

# **CONTENIDO**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

## **II. JURISPRUDENCIA**

## **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>13</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>13</b>
<b>-TRÁMITE:</b>	<b>13</b>
<b>AGUA COMO DERECHO FUNDAMENTAL.</b>	<b>13</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>14</b>
<b>-NUEVOS:</b>	<b>14</b>
<b>REFORMA DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.</b>	<b>14</b>
<b>DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.</b>	<b>14</b>
<b>DIVULGACIÓN DE ENCUESTAS DE CARÁCTER POLÍTICO Y ELECTORAL.</b>	<b>14</b>
<b>NO DISCRIMINACIÓN POR MOTIVOS DE ORIENTACIÓN SEXUAL.</b>	<b>14</b>
<b>DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.</b>	<b>14</b>

<b>EMPLEADOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA RAMA EJECUTIVA.</b>	14
<b>PERSONAL ADMINISTRATIVO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS.</b>	15
<b>ENGAÑO POLÍTICO CON FINES ELECTORALES.</b>	15
<b>INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.</b>	15
<b>COMISIÓN LEGAL DE PAZ Y POSCONFLICTO DEL CONGRESO.</b>	15
<b>NACIONALIDAD COLOMBIANA POR ADOPCIÓN.</b>	15
<b>CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.</b>	15
<b>FORTALECIMIENTO DE ECOPETROL.</b>	16
<b>-TRÁMITE:</b>	16
<b>MEDIDAS PARA PROMOVER EL EMPLEO JUVENIL.</b>	16
<b>ELIMINACIÓN DE BENEFICIOS EN DELITO DE FEMINICIDIO.</b>	16
<b>DERECHO COLECTIVO A LA LIBRE COMPETENCIA.</b>	16
<b>PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DE LA MOJANA.</b>	16
<b>EDUCACIÓN INCLUSIVA DE NIÑOS CON TRASTORNOS DE APRENDIZAJE.</b>	17
<b>CASAS DE REFUGIO PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA.</b>	17
<b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA.</b>	17
<b>ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b>	17
<b>APLICACIÓN DEL TIEMPO DE LA LICENCIA DE PATERNIDAD.</b>	17

<b>RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DE SALUD DE LOS PENSIONADOS.</b>	18
<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.</b>	18
<b>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN ADECUADAS.</b>	18
<b>ATENCIÓN DE PACIENTES CON CÁNCER.</b>	18
<b>POLICÍA NACIONAL.</b>	18
<b>ACTIVIDAD DEL AGROTURISMO.</b>	18
<b>PLANES DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS.</b>	19
<b>SEGURIDAD VIAL.</b>	19
<b>USO SEGURO DE LA BICICLETA.</b>	19
<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA.</b>	19
<b>SERVICIO SOCIAL EN PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL.</b>	19
<b>MIEMBROS DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD.</b>	20
<b>BIBLIOTECAS ESCOLARES.</b>	20
<b>PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.</b>	20
<b>NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN.</b>	20
<b>PLAZAS DE MERCADO.</b>	20
<b>EMPLEADOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.</b>	21
<b>PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD Y LA PRIMERA INFANCIA.</b>	21

<b>PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES.</b>	21
<b>ARBORIZACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL.</b>	21
<b>POLÍTICA DE CULTURA CIUDADANA.</b>	21
<b>PAISAJE CULTURAL CAFETERO.</b>	22
<b>REALIZACIÓN DE CABALGATAS.</b>	22
<b>FINANCIAMIENTO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.</b>	22
<b>CREACIÓN DE EMPRESAS FAMILIARES.</b>	22
<b>ZONAS DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y NO RENOVABLES.</b>	22
<b>ODONTOLOGÍA EN EL SISTEMA DE RESIDENCIAS MÉDICAS.</b>	23
<b>AYUDA MONETARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.</b>	23
<b>SITUACIÓN MILITAR DE PERSONAS TRANSGÉNERO.</b>	23
<b>ATENCIÓN EN SALUD EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.</b>	23
<b>EMPRENDIMIENTO SOCIAL.</b>	23
<b>USO SEGURO DE LA BICICLETA.</b>	23
<b>USO DEL LENGUAJE CLARO.</b>	24
<b>VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.</b>	24
<b>PAISAJE CULTURAL CAFETERO.</b>	24

<b>EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS Y/O MATRÍCULAS PROFESIONALES.</b>	24
<b>PROTECCIÓN DEL PEATÓN.</b>	25
<b>BIENES CON EXTINCIÓN DE DOMINIO.</b>	25
<b>RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.</b>	25
<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD.</b>	25
<b>PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL.</b>	25
<b>ASOCIACIONES CAMPESINAS Y AGROPECUARIAS.</b>	26
<b>FORTALECIMIENTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS PERSONERÍAS.</b>	26
<b>GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS GENERADOS POR LA CONSTRUCCIÓN.</b>	26
<b>EMPLEO Y EMPRENDIMIENTO DE LAS MUJERES JÓVENES.</b>	26
<b>CÁTEDRA DE EDUCACIÓN AMBIENTAL.</b>	26
<b>FOMENTO DE LA APICULTURA.</b>	27
<b>RECONOCIMIENTO A LOS CAMPESINOS.</b>	27
<b>PLAN NACIONAL DE SALUD RURAL PARA EL BUEN VIVIR.</b>	27
<b>DERECHOS DE LA MUJER EN EMBARAZO.</b>	27
<b>ARBITRAJE PARA PROCESOS EJECUTIVOS.</b>	27
<b>FOMENTO DE LA GENERACIÓN DE EMPLEO.</b>	28
<b>CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ.</b>	28

<b>DERECHO FUNDAMENTAL A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.</b>	28
<b>RENDICIÓN DE CUENTAS.</b>	28
<b>ESTATUTO DE ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.</b>	28
<b>CÓNYUGE CULPABLE EN EL DIVORCIO.</b>	28
<b>RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS.</b>	29
<b>PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES.</b>	29
<b>INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.</b>	29
<b>PÓLVORA Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS.</b>	29
<b>REACTIVACIÓN DEL SECTOR EMPRESARIAL.</b>	29
<b>POLÍTICA DEL ICETEX AL SERVICIO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.</b>	30
<b>ALIVIOS A EMPRESAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA.</b>	30
<b>PROHIBICIÓN DEL FRACTURAMIENTO HIDRÁULICO.</b>	30
<b>COMPARENDO Y MULTA GENERAL.</b>	30
<b>GESTIÓN DE PASIVOS AMBIENTALES.</b>	30
<b>MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA PROTESTA PACÍFICA.</b>	31
<b>BIENESTAR DEL SECTOR CAFETERO.</b>	31
<b>MATRIMONIO EN MENORES DE 18 AÑOS.</b>	31
<b>CONTRATOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.</b>	31
<b>INSTALACIÓN DE BEBEDEROS EN ESPACIO PÚBLICO.</b>	31

<b>HERRAMIENTAS PARA PROMOVER EL EMPRENDIMIENTO.</b>	31
<b>PATRIMONIO ESPELEOLÓGICO.</b>	32
<b>NIÑAS, ADOLESCENTES Y MUJERES VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN.</b>	32
<b>PLÁSTICOS DE UN SOLO USO.</b>	32
<b>PROHIBICIÓN DE LA PESCA INDUSTRIAL DE PECES CARTILAGINOSOS.</b>	32
<b>MUJER CABEZA DE FAMILIA.</b>	32
<b>INCLUSIÓN EDUCATIVA DE LA POBLACIÓN SORDA.</b>	33
<b>SISTEMA DE SALUD DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	33
<b>RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL.</b>	33
<b>PROCESO DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO.</b>	33
<b>FORTALECIMIENTO DEL EMPRENDIMIENTO.</b>	33
<b>PRODUCTOS DE ADMINISTRACIÓN DE NICOTINA.</b>	33
<b>PROTECCIÓN A LAS PERSONAS EN PROSTITUCIÓN.</b>	34
<b>SERVICIO AGRARIO Y AMBIENTAL.</b>	34
<b>POLÍTICA NACIONAL DE AUSTERIDAD EN EL GASTO PÚBLICO.</b>	34
<b>MINERÍA TRADICIONAL.</b>	34
<b>ESTADÍSTICAS OFICIALES EN EL PAÍS.</b>	34
<b>SISTEMA PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.</b>	34

<b>DISTRITO DE BARRANCABERMEJA.</b>	35
<b>MUJERES CUIDADORAS.</b>	35
<b>SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO.</b>	35
<b>PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO.</b>	35
<b>CONSUMIDOR DE COMERCIO ELECTRÓNICO.</b>	35
<b>ACTIVIDAD AGROPECUARIA Y PESQUERA EN LAS ZONAS FRANCAS.</b>	36
<b>MEDIDAS DE ASISTENCIA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</b>	36
<b>CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA.</b>	36
<b>ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES O MUNICIPALES.</b>	36
<b>MANEJO INTEGRAL AL SOBREPESO Y LA OBESIDAD.</b>	36
<b>PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL.</b>	36
<b>CONSERJE CUIDADOR, PORTERO, RECEPCIONISTA.</b>	37
<b>RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.</b>	37
<b>DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN.</b>	37
<b>PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES HUÉRFANAS.</b>	37
<b>SISTEMA NACIONAL DE BIOBANCOS.</b>	37
<b>SUBSIDIO ECONÓMICO AL ADULTO MAYOR.</b>	38
<b>CUIDADORES FAMILIARES DE PERSONAS DEPENDIENTES.</b>	38
<b>BRECHA PENSIONAL EN COLOMBIA.</b>	38



<b>CONTRATISTAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.</b>	38
<b>EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA.</b>	38
<b>SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA.</b>	38
<b>USO DEL SISTEMA BRAILLE EN EMPAQUES DE PRODUCTOS.</b>	39
<b>ÉTICA MÉDICA.</b>	39
<b>ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO NACIONAL DE LA RED VIAL TERCIARIA.</b>	39
<b>EMPRESARIOS PRODUCTIVOS DE LAS COMUNIDADES NEGRAS.</b>	39
<b>BANDAS DE MARCHA.</b>	39
<b>TRANSPARENCIA EN EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b>	40
<b>PESCADORES ARTESANALES COMERCIALES Y DE SUBSISTENCIA.</b>	40
<b>CAFÉ COMO PRODUCTO INSIGNIA NACIONAL.</b>	40
<b>DEFINICIÓN DE SITUACIÓN MILITAR.</b>	40
<b>TRATADOS DE LIBRE COMERCIO.</b>	40
<b>DONANTES DE CÉLULAS PROGENITORAS HEMATOPOYÉTICAS.</b>	41
<b>TARJETAS PROFESIONALES DE ABOGADO.</b>	41
<b>ESTATUTO DE CONCILIACIÓN.</b>	41
<b>VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	41
<b>DESARROLLO DE LA JUVENTUD.</b>	41

<b>COMISIONES DEL CONGRESO.</b>	41
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	42
<b>LEY 2202 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2203 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2204 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2205 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2206 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2207 DE 2022.</b>	42
<b>LEY 2208 DE 2022.</b>	43
<b>LEY 2209 DE 2022.</b>	43
<b>LEY 2210 DE 2022.</b>	43
<b>LEY 2211 DE 2022.</b>	43
<b>LEY 2212 DE 2022.</b>	43
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	43
<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b>	43
<b>SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD</b>	43
<b>ARTÍCULO 124 DE LA LEY 2159 DE 2021, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022”.</b>	44
<b>ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL.</b>	55

**LEY 2098 DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, (PARCIALMENTE ACUSADA).** 58

**NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 1893 DE 2018, “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 1025 DEL CÓDIGO CIVIL”.** 62

**ARTÍCULO 130 DE LA LEY 1955 DE 2019, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”.** 64

**INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 107 DE LA LEY 599 DE 2000, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL”.** 65

**LEY 2092 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL ‘TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS’, SUSCRITO EN BEIJING, REPÚBLICA POPULAR CHINA, EL 31 DE JULIO DE 2019”.** 72

**III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 74

**DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** 74

**DECRETO 678 DE 2022.** 74

**DECRETO 681 DE 2022.** 74

**DECRETO 728 DE 2022.** 74

**DECRETO 761 DE 2022.** 74

**DECRETO 766 DE 2022.** 75

**DECRETO 767 DE 2022.** 75

<b>DECRETO 768 DE 2022.</b>	75
<b>DECRETO 771 DE 2022.</b>	75
<b>DECRETO 801 DE 2022.</b>	75
<b>DECRETO 802 DE 2022.</b>	75
<b>DECRETO 821 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 830 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 834 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 836 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 840 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 843 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 860 DE 2022.</b>	76
<b>DECRETO 889 DE 2022.</b>	77
<b>DECRETO 890 DE 2022.</b>	77
<b>DECRETO 894 DE 2022.</b>	77
<b>DECRETO 895 DE 2022.</b>	77
<b>DECRETO 935 DE 2022.</b>	78



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Vicepresidencia**

## **COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL** **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 327**

**MAYO 2022**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso del mes de mayo de 2022, que fueron publicadas en la página web de la Secretaría General del Senado de la República.

#### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

##### **-Trámite:**

##### **Agua como derecho fundamental.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 26 de 2022 Senado. Incluye el artículo 11-A dentro del

Capítulo I del Título II de la Constitución Política de Colombia, y pretende establecer el agua como derecho fundamental. Gaceta 483 de 2022.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **-Nuevos:**

#### **Reforma del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.**

Proyecto de Ley número 360 de 2022 Senado. Tiene como finalidad reformar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y normas complementarias. Gaceta 394 de 2022.

#### **Disposiciones en materia de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 459 de 2022 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones en materia de hidrocarburos. Gaceta 416 de 2022.

#### **Divulgación de encuestas de carácter político y electoral.**

Proyecto de Ley número 460 de 2022 Cámara. Establece medidas para la divulgación de encuestas y estudios de carácter político y electoral para garantizar su calidad y confiabilidad. Gaceta 416 de 2022.

#### **No discriminación por motivos de orientación sexual.**

Proyecto de Ley número 461 de 2022 Cámara. Prohíbe los ecosieg en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental. Gaceta 509 de 2022.

#### **Disposiciones en materia de hidrocarburos.**

Proyecto de Ley número 464 de 2022 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones en materia de hidrocarburos. Gaceta 560 de 2022.

#### **Empleados de carrera administrativa de la rama ejecutiva.**

Proyecto de Ley número 465 de 2022 Cámara. Busca reconocer prima de técnica por evaluación de desempeño a los empleados de carrera

administrativa de la rama ejecutiva del nivel nacional, departamental y municipal. Gaceta 560 de 2022.

**Personal administrativo de instituciones educativas.**

Proyecto de Ley número 466 de 2022 Cámara. Pretende reconocer bonificación al personal administrativo de instituciones educativas del Estado, ubicadas en zonas de difícil acceso. Gaceta 560 de 2022.

**Engaño político con fines electorales.**

Proyecto de Ley número 467 de 2022 Cámara. Tiene como intención propósito dictar medidas contra el engaño político con fines electorales. Gaceta 560 de 2022.

**Integración de las comisiones constitucionales y legales.**

Proyecto de Ley Orgánica número 332 de 2022 Senado. Regula la integración de las comisiones constitucionales y legales con los Representantes a la Cámara elegidos en virtud del Acto Legislativo número 02 de 2021. Gaceta 564 de 2022.

**Comisión legal de paz y posconflicto del Congreso.**

Proyecto de Ley número 339 de 2022 Senado. Modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, y crea la comisión legal de paz y posconflicto del Congreso de la República de Colombia. Gaceta 564 de 2022.

**Nacionalidad colombiana por adopción.**

Proyecto de Ley número 368 de 2022 Senado. Adiciona un capítulo a la Ley 043 de 1993 para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción a menores de edad migrantes bajo protección del Estado. Gaceta 564 de 2022.

**Cuota alimentaria en favor de los menores de edad.**

Proyecto de Ley número 373 de 2022 Senado. Tiene como propósito establecer criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad. Gaceta 564 de 2022.

### **Fortalecimiento de Ecopetrol.**

Proyecto de Ley número 376 de 2022 Senado. Modifica el artículo 2° de la Ley 1118 de 2006, para adoptar medidas tendientes a fortalecer a Ecopetrol S.A. en el desarrollo de sus actividades, y evitar que la nación pierda participación accionaria en esta empresa. Gaceta 593 de 2022.

### **-Trámite:**

### **Medidas para promover el empleo juvenil.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 208 de 2020 Cámara, 485 de 2021 Senado. Reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, e implementa medidas para fortalecer y promover el empleo joven en las entidades públicas a nivel nacional. Gacetas 393 y 396 de 2022.

### **Eliminación de beneficios en delito de feminicidio.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 157 de 2021 Cámara, 351 de 2022 Senado. Elimina beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. Gaceta 393 de 2022.

### **Derecho colectivo a la libre competencia.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 180 de 2020 Senado. Tiene como intención garantizar el derecho a la participación en el mercado, y se protege el derecho colectivo a la libre competencia. Gaceta 394 de 2022.

### **Patrimonio arqueológico de La Mojana.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado al Proyecto de Ley número 190 de 2020 Senado. Se orienta a impulsar acciones de protección, conservación, investigación, y divulgación del patrimonio arqueológico de La Mojana, y estimula un uso más eficiente de los recursos hídricos de la región. Gaceta 394 de 2022.



### **Educación inclusiva de niños con trastornos de aprendizaje.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 026 de 2020 Cámara, 197 de 2021 Senado. Promueve la educación inclusiva y el desarrollo integral de niños, niñas, adolescentes y jóvenes con trastornos específicos de aprendizaje. Gacetas 395 y 396 de 2022.

### **Casas de refugio para mujeres víctimas de violencia.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 062 de 2020 Cámara, 95 de 2021 Senado. Establece las casas de refugio en el marco de la Ley 1257 de 2008, y se fortalece la política pública en contra de la violencia hacia las mujeres. Gaceta 396 de 2022.

### **Participación ciudadana.**

Se presentó carta de observaciones del Representante Inti Raúl Asprilla al informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 230 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar normas de garantías y promoción de la participación ciudadana. Gaceta 396 de 2022.

### **Animales de compañía.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 378 de 2021 Cámara. Establece lineamientos para la implementación de un sistema de atención integral en salud veterinaria para animales de compañía (SISPET), fomenta el ejercicio profesional veterinario en el territorio nacional, y promueve la tenencia responsable de animales de compañía entre la ciudadanía. Gaceta 397 de 2022.

### **Aplicación del tiempo de la licencia de paternidad.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 313 de 2021 Cámara. Modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, para aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido, abandonado o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor. Gaceta 397 de 2022.

### **Régimen contributivo de salud de los pensionados.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 136 de 2021 Senado. Tiene como objetivo reducir la cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados. Gaceta 398 de 2022.

### **Violencia intrafamiliar.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 118 de 2021 Senado. Tiene como intención establecer mecanismos adicionales para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Gaceta 398 de 2022.

### **Derecho a la alimentación y nutrición adecuadas.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 48 de 2021 Senado. Crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, y reestructura la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional. Gaceta 398 de 2022.

### **Atención de pacientes con cáncer.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 258 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 1384 de 2010, y se adopta el enfoque de alta carga de la enfermedad para la atención de pacientes con cáncer. Gaceta 398 de 2022.

### **Policía Nacional.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 228 de 2021 Cámara. Modifica la Ley 62 de 1993, con el objeto trasladar la Policía Nacional del Ministerio de Defensa Nacional al Ministerio de Justicia y del Derecho. Gaceta 403 de 2022.

### **Actividad del agroturismo.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 31 de 2020 Senado, 637 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo regular la actividad del agroturismo en Colombia. Gaceta 403 de 2022.

### **Planes de manejo integral de residuos sólidos.**

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Proyecto de Ley número 414 de 2020 Cámara. Tiene como objetivo establecer la obligatoriedad de los planes de manejo integral de residuos sólidos (PMIRS). Gaceta 403 de 2022.

### **Seguridad vial.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, informe de ponencia para segundo debate, pliegos de modificaciones, textos propuestos, textos aprobados y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 408 de 2021 Senado, 456 de 2022 Cámara. Dicta normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los individuos mediante la seguridad vial bajo el enfoque de sistema seguro. Gacetas 405, 468 y 563 de 2022.

### **Uso seguro de la bicicleta.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Cámara, texto propuesto y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 02 de 2021 Senado, 457 de 2022 Cámara. Tiene como intención promover el uso de la “bici” segura y sin accidentes. Gacetas 405 y 563 de 2022.

### **Distrito de Buenaventura.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 114 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 247 de 2021 Cámara. Incluye al distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico de Buenaventura en el régimen de tributación especial de la zona económica y social especial (ZESE). Gaceta 406 de 2022.

### **Servicio social en programas de desarrollo con enfoque territorial.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y nota aclaratoria al texto aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 290 de 2020 Senado, 381 de 2021 Cámara. Crea el servicio social PDET como una acción para que los estudiantes universitarios con capacidades profesionales presten sus servicios en entidades públicas, privadas y entidades sin ánimo de lucro en municipios en los que se

desarrollen programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET). Gacetas 407 y 565 de 2022.

#### **Miembros de los consejos municipales de juventud.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 264 de 2021 Senado. Tiene como intención autorizar el reconocimiento de honorarios a los miembros de los consejos municipales de juventud. Gaceta 409 de 2022.

#### **Bibliotecas escolares.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones, texto propuesto al Proyecto de Ley número 457 de 2020 Cámara. Busca reglamentar las bibliotecas escolares, y garantiza su funcionamiento, operación y sostenibilidad en todos los establecimientos educativos del país. Gaceta 414 de 2022.

#### **Prestación del servicio militar obligatorio.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 283 de 2021 Senado. Modifica el artículo 15 de la Ley 1861 de 2017, con el objetivo de que los colombianos puedan prestar el servicio militar obligatorio en el cuerpo de bomberos voluntarios y oficiales. Gaceta 415 de 2022.

#### **Niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.**

Se presentó concepto jurídico de la Comisión de Regulación de Comunicaciones al Proyecto de Ley número 329 de 2022 Senado. Adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición. Gaceta 415 de 2022.

#### **Plazas de mercado.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 248 de 2021 Senado. Fortalece las plazas de mercado en el país, incentiva la comercialización de los productos provenientes de la economía campesina, familiar y comunitaria, y promueve los mercados campesinos. Gaceta 415 de 2022.

### **Empleados de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 377 de 2021 Cámara. Establece la prima especial de riesgo para los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, determinados en esta ley. Gaceta 416 de 2022.

### **Protección de la maternidad y la primera infancia.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 253 de 2021 Cámara. Promueve la protección de la maternidad y la primera infancia, crea incentivos y normas para la construcción de áreas que permitan la lactancia materna en el espacio público. Gaceta 417 de 2022.

### **Programa juegos intercolegiados nacionales.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 249 de 2020 Senado, 638 de 2021 Cámara. Tiene como propósito establecer disposiciones sobre el programa juegos intercolegiados nacionales. Gacetas 417, 536 y 541 de 2022.

### **Arborización en el territorio nacional.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 146 de 2020 Cámara, 471 de 2021 Senado. Promueve la arborización urbana y periurbana con énfasis en especies nativas para conservar la biodiversidad y mejorar el equilibrio ambiental de los distritos y municipios de todo el territorio nacional. Gacetas 418 y 576 de 2022.

### **Política de cultura ciudadana.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 268 de 2020 Cámara, 123 de 2021 Senado. Tiene como propósito establecer los parámetros generales para la creación de la política pública de cultura ciudadana en Colombia. Gaceta 419 de 2022.

### **Paisaje cultural cafetero.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 110 de 2021 Cámara, 288 de 2021 Senado. Busca enaltecer el paisaje cultural cafetero de Colombia (PCCC), y se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales. Gaceta 419 de 2022.

### **Realización de cabalgatas.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 125 de 2020 Cámara, 241 de 2021 Senado. Regula las cabalgatas como una actividad económica, recreativa y cultural en el territorio colombiano. Gaceta 419 de 2022.

### **Financiamiento a la educación superior.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 414 de 2021 Cámara. Pretende expedir la ley social de financiamiento a la educación superior en Colombia, por medio de la cual se modifican los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992. Gaceta 440 de 2022.

### **Creación de empresas familiares.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 61 de 2021 Cámara. Tiene como intención establecer incentivos para promover la creación de empresas familiares. Gaceta 440 de 2022.

### **Zonas de exploración de recursos naturales renovables y no renovables.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 106 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 209 de 2021 Cámara. Establece la vinculación laboral de la mano de obra local calificada y no calificada así como la contratación de bienes y servicios en las zonas de exploración, explotación o producción de recursos naturales renovables y no renovables. Gaceta 440 de 2022.

### **Odontología en el sistema de residencias médicas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 191 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo incluir la odontología dentro del sistema de residencias médicas en Colombia. Gaceta 440 de 2022.

### **Ayuda monetaria a favor de los niños y adolescentes.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 249 de 2021 Cámara. Crea una ayuda monetaria a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyo padre, madre o ambos hayan fallecido por causa de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Gaceta 441 de 2022.

### **Situación militar de personas transgénero.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 317 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 1861 de 2017, y se regula la situación militar de personas transgénero. Gaceta 441 de 2022.

### **Atención en salud en el sistema general de seguridad social integral.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 337 de 2021 Cámara. Dicta normas orientadas a fortalecer las garantías de atención en salud en el sistema general de seguridad social integral. Gaceta 441 de 2022.

### **Emprendimiento social.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 14 de 2020 Senado, 380 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 167 de 2020 Senado. Tiene como propósito promover la política pública de emprendimiento social. Gaceta 442 de 2022.

### **Uso seguro de la bicicleta.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate en Cámara al Proyecto de Ley número 02 de 2021 Senado, 634 de 2021 Cámara. Tiene como intención promover el uso de la “bici” segura y sin accidentes. Gaceta 442 de 2022.

### **Uso del lenguaje claro.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 020 de 2020 Cámara, 479 de 2021 Senado. Busca establecer medidas para promover, difundir y facilitar el uso del lenguaje claro. Gaceta 449 de 2022.

### **Vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Se presentaron: conceptos jurídicos de Partners Telecom Colombia S.A.S., de Sintracomunicaciones Sintrapostal 4-72, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado en primer debate y comentarios de D & T Acción Legal Colombia SAS, cartas de comentarios del Colegio de Abogados Penalistas y de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., concepto jurídico y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia para segundo debate, y comentarios ajuste normativo a las proposiciones aprobadas en Cámara trámite de D&T Acción Legal Colombia S.A.S. al Proyecto de Ley número 325 de 2022 Senado, 441 de 2022 Cámara. Establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. Gacetas 449, 460, 464, 465, 509, 523, 526, 578 y 591 de 2022.

### **Paisaje cultural cafetero.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 287 de 2020 Senado, 415 de 2021 Cámara. Tiene como propósito reconocer el paisaje cultural cafetero colombiano como patrimonio cultural de la Nación. Gaceta 451 de 2022.

### **Expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 116 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo establecer parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales. Gaceta 451 de 2022.



### **Protección del peatón.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 38 de 2021 Cámara. Busca crear la ley para la protección del peatón, promueve e incentiva la construcción de cruces peatonales seguros a nivel, y modifica la Ley 769 de 2002. Gaceta 452 de 2022.

### **Bienes con extinción de dominio.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 039 de 2020 Cámara, 304 de 2022 Senado. Adiciona un párrafo al artículo 91 de la Ley 1708 de 2014, y regula la transferencia a título gratuito de los bienes con extinción de dominio a los municipios y distritos. Gaceta 454 de 2022.

### **Responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 333 de 2022 Senado. Establece disposiciones para garantizar la responsabilidad patrimonial en las entidades promotoras de salud (EPS), y adopta lineamientos para su acreditación. Gaceta 454 de 2022.

### **Personas con discapacidad.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 265 de 2021 Senado. Promueve la autonomía, independencia y protección social de las personas con discapacidad, y reconoce las labores de cuidado no remuneradas en las que hayan participado miembros de su círculo familiar. Gaceta 454 de 2022.

### **Personas con discapacidad visual.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 201 de 2020 Senado, 401 de 2021 Cámara. Garantiza el acceso al bastón blanco para las personas con discapacidad visual como una tecnología esencial para la movilidad, la salud y el bienestar integral, de acuerdo con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009. Gacetas 455 y 591 de 2022.

### **Asociaciones campesinas y agropecuarias.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 111 de 2020 Senado, 268 de 2021 Cámara. Dicta normas para la constitución y operación de las asociaciones campesinas y las asociaciones agropecuarias, y se facilitan sus relaciones con la administración pública. Gacetas 458 y 459 de 2022.

### **Fortalecimiento del funcionamiento de las personerías.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 103 de 2020 Cámara, 282 de 2021 Senado. Tiene como finalidad dictar disposiciones para fortalecer el funcionamiento de las personerías en Colombia. Gaceta 460 de 2022.

### **Gestión integral de residuos generados por la construcción.**

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al Proyecto de Ley número 30 de 2020 Senado. Regula la gestión integral de residuos generados por actividades de construcción y demolición, y establece sanciones a su incumplimiento en las actividades de generación, recolección, carga, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de residuos de construcción y demolición (RCD). Gaceta 461 de 2022.

### **Empleo y emprendimiento de las mujeres jóvenes.**

Se presentaron: texto definitivo, informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 69 de 2021 Senado. Modifica la Ley 1780 de 2016 para introducir medidas afirmativas a favor del empleo y el emprendimiento de las mujeres jóvenes entre los 18 y los 28 años de edad. Gacetas 462 y 465 de 2022.

### **Cátedra de educación ambiental.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 341 de 2021 Cámara. Busca implementar, en todos los establecimientos educativos públicos y privados del país, la cátedra de educación ambiental. Gaceta 463 de 2022.

### **Fomento de la apicultura.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado y concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 163 de 2021 Cámara, 97 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 140 de 2021 Senado. Busca crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia. Gacetas 463 y 591 de 2022.

### **Reconocimiento a los campesinos.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 98 de 2021 Senado, 416 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo institucionalizar la celebración del día del campesino, para garantizar el reconocimiento a los campesinos del país. Gaceta 463 de 2022.

### **Plan nacional de salud rural para el buen vivir.**

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 353 de 2021 Cámara. Tiene como intención crear el plan nacional de salud rural para el buen vivir. Gaceta 466 de 2022.

### **Derechos de la mujer en embarazo.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, texto propuesto, enmienda a ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Senado, 454 de 2022 Cámara. Tiene como propósito reconocer los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto. Gacetas 466, 476 y 583 de 2022.

### **Arbitraje para procesos ejecutivos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 119 de 2021 Senado. Tiene como objetivo crear el arbitraje para procesos ejecutivos, su pacto especial y procedimiento arbitral. Gaceta 467 de 2022.

### **Fomento de la generación de empleo.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Ministerio de Trabajo al Proyecto de Ley número 167 de 2021 Senado, 410 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo reformar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, con el objeto de fomentar la generación de empleo. Gacetas 468 y 479 de 2022.

### **Cadena productiva del ajonjolí.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 520 de 2021 Cámara, 289 de 2021 Senado. Tiene como intención crear la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamun indicum). Gaceta 469 de 2022.

### **Derecho fundamental a la objeción de conciencia.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Senado y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley Estatutaria número 112 de 2021 Cámara, 322 de 2022 Senado. Desarrolla el derecho fundamental a la objeción de conciencia consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política. Gaceta 469 de 2022.

### **Rendición de cuentas.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 194 de 2021 Senado. Establece mecanismos de rendición de cuentas y transparencia de la gestión de los congresistas, concejales, diputados e integrantes de Juntas Administradoras Locales. Gaceta 471 de 2022.

### **Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 09 de 2021 Senado. Tiene como propósito modificar la Ley 1563 de 2012, Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional. Gaceta 471 de 2022.

### **Cónyuge culpable en el divorcio.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 76 de 2021 Senado. Tiene como intención otorgar

cuota de sostenimiento con cargo a la pensión del cónyuge culpable en el divorcio, a favor del inocente. Gaceta 471 de 2022.

### **Régimen especial de visitas entre abuelos y nietos.**

Se presentaron: texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 191 de 2020 Cámara, 172 de 2021 Senado. Tiene como propósito crear el régimen especial de visitas entre abuelos y nietos, y se impide al victimario ser titular del derecho de visitas a su víctima y los hermanos de esta. Gacetas 471, 580 y 581 de 2022.

### **Programa ampliado de inmunizaciones.**

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria de Senado al Proyecto de Ley número 197 de 2020 Senado. Tiene como intención ordenar la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia. Gaceta 471 de 2022.

### **Instituto Nacional de Cancerología.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 306 de 2021 Cámara. Busca transformar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Cancerología, define su objeto, funciones, estructura y régimen legal. Gaceta 472 de 2022.

### **Pólvora y productos pirotécnicos.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 58 de 2020 Senado, 388 de 2021 Cámara. Garantiza los derechos fundamentales a la vida, la integridad física, la salud y la recreación de todos los habitantes en especial los niños y niñas en el territorio nacional mediante la reglamentación y regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. Gacetas 472, 552 y 559 de 2022.

### **Reactivación del sector empresarial.**

Se presentaron: texto definitivo plenaria Cámara, informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 179 de 2020 Senado, 642 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear la escalera de la formalidad, y se

reactiva el sector empresarial en Colombia. Gacetas 472, 526, 585 y 586 de 2022.

**Política del Icetex al servicio del derecho a la educación.**

Se presentaron: informe de Subcomisión e informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 151 de 2021 Cámara. Tiene como intención reorientar la política del Icetex al servicio del derecho fundamental a la educación. Gacetas 476 y 508 de 2022.

**Alivios a empresas para la reactivación económica.**

Se presentó informe de Subcomisión para estudiar las proposiciones al Proyecto de Ley número 152 de 2021 Cámara. Dictan disposiciones para incentivar alivios para empresas y contribuir a la reactivación económica. Gaceta 476 de 2022.

**Prohibición del fracturamiento hidráulico.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 108 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 030 de 2021 Cámara. Prohíbe en el territorio soberano continental y costa fuera de la nación, la aplicación o uso combinado de las técnicas no convencionales de fracturamiento hidráulico “multietapa” y “perforación horizontal o multilateral”, desde plataformas “multipozo”, en yacimientos no convencionales de hidrocarburos del tipo “roca generadora”. Gaceta 476 de 2022.

**Comparendo y multa general.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 092 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 1801 de 2016, a fin de definir el alcance del comparendo y la multa general en Colombia. Gaceta 477 de 2022.

**Gestión de pasivos ambientales.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 117 de 2021 Cámara. Busca establecer la definición oficial, la tipología y los mecanismos para la gestión de pasivos ambientales en Colombia. Gaceta 477 de 2022.

### **Medidas para garantizar la protesta pacífica.**

Se presentaron: informes de ponencias para primer debate, y texto propuesto al Proyecto de Ley número 150 de 2021 Cámara. Pretende tomar medidas para garantizar la protesta pacífica y crea tipos penales. Gacetas 477 y 526 de 2022.

### **Bienestar del sector cafetero.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 235 de 2021 Cámara. Adopta medidas para contribuir al bienestar del sector cafetero, incentiva el consumo interno, autoriza la creación del programa de donación quiero a los cafeteros, y declara el café como bebida nacional. Gaceta 478 de 2022.

### **Matrimonio en menores de 18 años.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 363 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 350 de 2021 Cámara. Tiene como intención prohibir el matrimonio y la unión marital de hecho en menores de 18 años. Gaceta 478 de 2022.

### **Contratos de servicios públicos domiciliarios.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 58 de 2021 Cámara. Modifica el Artículo 90 y el Artículo 144 de la Ley 142 de 1994, estableciendo con claridad las responsabilidades y obligaciones atribuibles a las partes de los contratos de servicios públicos domiciliarios. Gaceta 478 de 2022.

### **Instalación de bebederos en espacio público.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 168 de 2021 Cámara. Tiene como propósito dictar disposiciones en materia de instalación obligatoria de bebederos en espacio público. Gaceta 479 de 2022.

### **Herramientas para promover el emprendimiento.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 422 de 2021 Cámara. Brinda herramientas para promover el emprendimiento de las personas en situación de discapacidad,

trabajadores/as sexuales, habitantes de la calle y farmacodependientes rehabilitados. Gaceta 479 de 2022.

#### **Patrimonio espeleológico.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al Proyecto de Ley número 218 de 2020 Senado, 643 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad proteger el patrimonio espeleológico colombiano. Gaceta 479 de 2022.

#### **Niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 329 de 2022 Senado. Adopta la alerta rosa y otras medidas de prevención, protección, y reparación para las niñas, adolescentes y mujeres víctimas de desaparición. Gaceta 483 de 2022.

#### **Plásticos de un solo uso.**

Se presentaron; concepto jurídico del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 010 de 2020 Cámara, 213 de 2021 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 274 de 2020 Cámara. Establece medidas tendientes a la reducción gradual de la producción y consumo de plásticos de un solo uso, y prohíbe su fabricación, importación, exportación, comercialización y distribución en el territorio nacional. Gacetas 483 y 584 de 2022.

#### **Prohibición de la pesca industrial de peces cartilagosos.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al Proyecto de Ley número 083 de 2020 Cámara, 94 de 2021 Senado. Pretende prohibir la pesca industrial de peces cartilagosos, el aleteo. Gaceta 483 de 2022.

#### **Mujer cabeza de familia.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 152 de 2020 Senado, 451 de 2022 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 7 de 1979, para crear el programa “Estado Contigo” para mujeres cabeza de familia. Gacetas 508 y 545 de 2022.



### **Inclusión educativa de la población sorda.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 303 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo adoptar medidas para promover la inclusión educativa de la población sorda en Colombia. Gaceta 509 de 2022.

### **Sistema de salud de la fuerza pública.**

Se presentó proposición sustitutiva al Proyecto de Ley número 172 de 2020 Cámara. Se orienta a reestructurar el sistema nacional de salud de la Fuerza Pública, en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Gaceta 509 de 2022.

### **Régimen de propiedad horizontal.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 301 de 2020 Cámara, 511 de 2021 Senado. Tiene como finalidad reformar y adicionar la Ley 675 de 2001, referente al régimen de propiedad horizontal. Gaceta 514 de 2022.

### **Proceso de extinción del derecho de dominio.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 362 de 2022 Senado. Tiene como intención fortalecer el proceso de extinción del derecho de dominio. Gacetas 450 y 521 de 2022.

### **Fortalecimiento del emprendimiento.**

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 64 de 2021 Senado. Tiene por objeto modificar la Ley 1014 del 2006, con el fin de realizar ajustes para el fortalecimiento del emprendimiento en Colombia. Gaceta 521 de 2022.

### **Productos de administración de nicotina.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 493 de 2020 Cámara. Tiene como intención regular los productos de administración de nicotina. Gaceta 522 de 2022.

### **Protección a las personas en prostitución.**

Se presentaron comentarios: de la Fundación Karisma, de la Fundación Para la Libertad de Prensa (FLIP), el Veinte e ISUR al Proyecto de Ley número 318 de 2021 Cámara. Establece medidas de protección a las personas en el flagelo de la prostitución, procurando acceso a la salud y dignificación laboral. Gaceta 522 de 2022.

### **Servicio agrario y ambiental.**

Se presentaron: ponencia para primer debate en Senado y articulado propuesto al Proyecto de Ley número 269 de 2021 Senado. Tiene como propósito crear el servicio agrario y ambiental, como alternativa al servicio militar obligatorio. Gaceta 525 de 2022.

### **Política nacional de austeridad en el gasto público.**

Se presentó texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de Cámara al Proyecto de Ley número 080 de 2021 Cámara. Tiene como intención crear la política nacional de austeridad en el gasto público. Gaceta 526 de 2022.

### **Minería tradicional.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 314 de 2020 Senado, 425 de 2021 Cámara. Establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minería, así como para su financiamiento, comercialización y establece una normatividad especial en materia ambiental. Gaceta 527 de 2022.

### **Estadísticas oficiales en el país.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto, texto aprobado y carta de comentarios del Banco de la República al Proyecto de Ley número 222 de 2021 Cámara. Tiene como propósito expedir disposiciones sobre las estadísticas oficiales en el país. Gacetas 528 y 559 de 2022.

### **Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación.**

Se presentaron: informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley

número 301 de 2021 Cámara. Tiene como propósito crear el sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación. Gaceta 529 de 2022.

**Distrito de Barrancabermeja.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 465 de 2020 Cámara, 256 de 2021 Senado. Tiene como intención crear una zona económica y social especial (ZESE) para el distrito de Barrancabermeja. Gaceta 531 de 2022.

**Mujeres cuidadoras.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto en Senado al Proyecto de Ley número 289 de 2020 Cámara, 443 de 2021 Senado. Garantiza la transferencia en los términos establecidos en la Ley 2155 de 2021 para mujeres cuidadoras. Gaceta 531 de 2022.

**Servicio social estudiantil obligatorio.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 428 de 2020 Cámara, 499 de 2021 Senado. Promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media. Gaceta 536 de 2022.

**Partería tradicional afro del Pacífico.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 350 de 2020 Cámara, 494 de 2021 Senado. Define la partería tradicional afro del Pacífico colombiano, la exalta y reconoce como oficio ancestral, y adopta las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección. Gaceta 536 de 2022.

**Consumidor de comercio electrónico.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 284 de 2020 Senado, 291 de 2021 Cámara. Tiene como intención establecer garantías de protección en favor del consumidor de comercio electrónico. Gaceta 537 de 2022.

### **Actividad agropecuaria y pesquera en las zonas francas.**

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 347 de 2021 Cámara. Adiciona un artículo a la Ley 101 de 1993, para exonerar del pago de contribuciones o aportes parafiscales a la actividad agropecuaria y pesquera en las zonas francas. Gaceta 541 de 2022.

### **Medidas de asistencia para niños, niñas y adolescentes.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 435 de 2022 Cámara. Tiene como propósito establecer medidas especiales de asistencia para los niños, niñas y adolescentes. Gaceta 541 de 2022.

### **Centros de enseñanza automovilística.**

Se presentaron: carta de comentarios de la Federación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística y texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 221 de 2021 Cámara. Ajusta la Ley 769 de 2002 y la Ley 2162 de 2021, y garantiza el buen funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística (CEA). Gacetas 541 y 563 de 2022.

### **Elección de personeros distritales o municipales.**

Se presentó nota aclaratoria a la ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 088 de 2021 Cámara. Tiene como propósito modificar los estándares mínimos para elección de personeros distritales o municipales. Gaceta 541 de 2022.

### **Manejo integral al sobrepeso y la obesidad.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 262 de 2020 Cámara, 182 de 2021 Senado. Tiene como finalidad expedir la ley general para el manejo integral al sobrepeso y la obesidad. Gaceta 542 de 2022.

### **Promoción de la salud mental.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 162 de 2020 Cámara, 316 de 2022 Senado. Modifica la Ley 1616 de 2013 y dicta otras disposiciones en el ámbito de promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental en las instituciones educativas, de carácter público y

privada, y en instituciones de educación superior oficiales y privadas. Gaceta 542 de 2022.

**Conserje cuidador, portero, recepcionista.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate en Senado, articulado propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 274 de 2021 Senado. Tiene como objetivo instituir el día nacional del conserje cuidador, portero, recepcionista y otros oficios afines. Gaceta 544 de 2022.

**Resocialización de las personas privadas de la libertad.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 211 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 314 de 2021 Cámara. Modifica las Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004, y expide normas para fortalecer la resocialización de las personas privadas de la libertad (PPL) y la población postpenitenciaria en Colombia. Gaceta 545 de 2022.

**Distrito especial de Medellín.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 141 de 2021 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 043 de 2021 Cámara. Tiene como objetivo dictar disposiciones para el distrito especial de ciencia, tecnología e innovación de Medellín. Gaceta 546 de 2022.

**Personas que padecen enfermedades huérfanas.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 183 de 2020 Cámara. Busca garantizar medidas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad. Gaceta 546 de 2022.

**Sistema nacional de biobancos.**

Se presentó texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 319 de 2021 Cámara. Crea el sistema nacional de biobancos, y regula el funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica. Gaceta 546 de 2022.

### **Subsidio económico al adulto mayor.**

Se presentaron cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social al Proyecto de Ley número 390 de 2021 Cámara. Tiene como intención establecer el subsidio económico al adulto mayor. Gaceta 546 de 2022.

### **Cuidadores familiares de personas dependientes.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 264 de 2021 Cámara, 09 de 2020 Senado. Tiene como intención garantizar los derechos de los cuidadores familiares de personas dependientes. Gaceta 546 de 2022.

### **Brecha pensional en Colombia.**

Se presentó carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 271 de 2021 Cámara. Tiene como intención reorientar recursos del orden nacional del Fonpet para disminuir la brecha pensional en Colombia. Gaceta 546 de 2022.

### **Contratistas de prestación de servicios.**

Se presentó carta de comentarios del Departamento Administrativo de la Función Pública al Proyecto de Ley número 423 de 2021 Cámara. Busca proteger a los contratistas de prestación de servicios que celebren contratos con las entidades estatales, y dicta otras disposiciones para evitar el encubrimiento de relaciones laborales bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios en el sector público y la modernización estatal de las plantas de personal. Gaceta 546 de 2022.

### **Ejemplares de fauna silvestre nativa.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 530 de 2021 Cámara, 299 de 2022 Senado. Adopta medidas para fomentar la zootecnia de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Gaceta 552 de 2022.

### **Seguridad y convivencia ciudadana.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 361 de 2022 Senado. Tiene como propósito crear el régimen de tratamiento penal

alternativo para la seguridad y la convivencia ciudadana. Gacetas 450 y 553 de 2022.

#### **Uso del sistema braille en empaques de productos.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 035 de 2020 Cámara, 156 de 2021 Senado. Adopta el uso del sistema braille en empaques de productos alimenticios, médicos y servicios turísticos, así como en los sitios de carácter público. Gaceta 554 de 2022.

#### **Ética médica.**

Se presentó concepto jurídico de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación al Proyecto de Ley número 173 de 2020 Cámara, 236 de 2021 Senado. Tiene como objeto modificar y adicionar algunos artículos de la Ley 23 de 1981 “Por la cual se dictan normas en materia de ética médica”. Gaceta 554 de 2022.

#### **Actualización del Inventario nacional de la red vial terciaria.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en Senado, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 175 de 2021 Senado. Por medio de esta iniciativa se ordena actualizar el inventario nacional de la red vial terciaria. Gaceta 561 de 2022.

#### **Emprendimientos productivos de las comunidades negras.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 252 de 2020 Cámara, 491 de 2021 Senado. Adopta medidas para promover los emprendimientos productivos de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Gaceta 564 de 2022.

#### **Bandas de marcha.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 126 de 2021 Senado. Reconoce a las bandas de marcha y todas sus acepciones como sector cultural, educativo y patrimonio de la Nación; para garantizar los derechos laborales, culturales, educativos tanto de las agrupaciones como de sus directores en Colombia y crea el programa nacional de bandas de marcha. Gaceta 565 de 2022.

### **Transparencia en el sistema general de pensiones.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 421 de 2020 Cámara, 298 de 2022 Senado. Tiene como propósito tomar medidas de transparencia con los usuarios, afiliados y pensionados del sistema general de pensiones. Gaceta 569 de 2022.

### **Pescadores artesanales comerciales y de subsistencia.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 038 de 2020 Cámara, 308 de 2022 Senado. Busca expedir normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores artesanales comerciales y de subsistencia. Gaceta 569 de 2022.

### **Café como producto insignia nacional.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 270 de 2021 Senado. Tiene como propósito establecer el café como producto insignia nacional. Gaceta 576 de 2022.

### **Definición de situación militar.**

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 407 de 2021 Senado. Establece un régimen de transición a colombianos que no han definido su situación militar durante la pandemia a causa del Covid-19. Gaceta 576 de 2022.

### **Tratados de libre comercio.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 282 de 2021 Cámara. Crea una comisión para evaluar los tratados de libre comercio, suscrito con los Estados Unidos, Canadá, México, la Unión Europea y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para hacer las recomendaciones que permitan la revisión de los mismos o en su defecto la denuncia de dichos tratados. Gaceta 577 de 2022.



### **Donantes de células progenitoras hematopoyéticas.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 283 de 2020 Senado, 417 de 2021 Cámara. Busca crear el registro nacional público de donantes de células progenitoras hematopoyéticas, y dicta medidas sobre su donación y trasplante. Gaceta 577 de 2022.

### **Tarjetas profesionales de abogado.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 356 de 2022 Senado. Dicta disposiciones relacionadas con la consulta del certificado de antecedentes y certificado de vigencia de las tarjetas profesionales de abogado. Gaceta 580 de 2022.

### **Estatuto de conciliación.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate en plenaria de Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera de Cámara al Proyecto de Ley número 08 de 2021 Senado, 411 de 2021 Cámara. Tiene como finalidad expedir el estatuto de conciliación. Gaceta 582 de 2022.

### **Veteranos de la fuerza pública.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 259 de 2021 Senado. Propone modificar y fortalecer el impacto de la Ley 1979 de 2019 “por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”. Gaceta 584 de 2022.

### **Desarrollo de la juventud.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de Ley número 252 de 2021 Cámara, 287 de 2021 Senado. Se orienta a establecer la política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes “Sacúdete”. Gaceta 589 de 2022.

### **Comisiones del Congreso.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 432 de 2022

Cámara, 366 de 2022 Senado. Modifica la Ley 3ª de 1992, modificada por la Ley 754 de 2002 y por la Ley 1921 de 2018, en relación con las Comisiones del Congreso de la República. Gaceta 590 de 2022.

### **3. LEYES SANCIONADAS**

#### **Ley 2202 de 2022.**

(10/05). Por medio de la cual se establecen oportunidades de acceso a la vivienda para colombianos en el exterior, a través del envío de remesas, fortaleciendo el crecimiento económico del país. 52.030.

#### **Ley 2203 de 2022.**

(10/05). Por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (Infraestructura Pública Turística). 52.030.

#### **Ley 2204 de 2022.**

(10/05). Por la cual se crea el marco legal para el uso industrial y científico del Cáñamo en Colombia y se dictan otras disposiciones. 52.030.

#### **Ley 2205 de 2022.**

(10/05). Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones. 52.030.

#### **Ley 2206 de 2022.**

(17/05). Por medio del cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional. 52.037.

#### **Ley 2207 de 2022.**

(17/05). Por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo 491 de 2020. 52.037.

**Ley 2208 de 2022.**

(17/05). Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones ley de segundas oportunidades. 52.037.

**Ley 2209 de 2022.**

(23/05). Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006. 52.043.

**Ley 2210 de 2022.**

(23/05). Por medio de la cual se reglamenta la actividad del entrenador (a) deportivo (a) y se dictan otras disposiciones. 52.043.

**Ley 2211 de 2022.**

(31/05). Por medio de la cual se honra a las víctimas del covid-19 en el país. 52.051.

**Ley 2212 de 2022.**

(31/05). Por medio de la cual se aprueba el «Convenio sobre cobro internacional de alimento para los niños y otros miembros de la familia», hecho en La Haya, Reino de los Países Bajos, el 23 de noviembre de 2007. 52.051.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **CORTE CONSTITUCIONAL**

#### **Sentencias de Constitucionalidad**

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional, para el mes de mayo de 2022.

**Artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022”.**

“...  
...

3.1.La Sala Plena resolvió las veintiocho (28) demandas de inconstitucionalidad admitidas, total o parcialmente (En total, al proceso D-14522 se acumularon otras cuarenta (40) demandas presentadas por ciudadanos y ciudadanas.), por el ciudadano Roy Leonardo Barreras Montealegre y otros contra el artículo 124 de la Ley 2159 de 2021. Los cargos estudiados fueron dos: (i) violación a la reserva de ley estatutaria y (ii) desconocimiento del principio de unidad de materia.

3.1.1.Los y las accionantes indicaron que a través del artículo 124 de la Ley de presupuesto no podía suspenderse parcialmente la Ley estatutaria de garantías electorales, en particular del párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005; actuación que permitió la suscripción de convenios interadministrativos entre la Nación y los entes territoriales en momentos previos a las elecciones de congresistas y de Presidente(a) y vicepresidente(a) de la República, en perjuicio de la garantía de unos comicios transparentes y equilibrados. Esta actuación, en su concepto, llevó al desconocimiento del trámite especial y cualificado aplicable para la expedición, modificación y derogación de las materias estatutarias, según lo dispuesto en los artículos 152 y 153 de la Constitución, destacando, entre otros, la elusión del control de constitucionalidad previo que debe adelantar la Corte Constitucional sobre estos asuntos.

3.1.2.Sostuvieron, además, que el artículo 124 cuestionado no tenía un carácter instrumental para la correcta ejecución del presupuesto y que, por lo tanto, su inclusión en una ley anual de presupuesto tampoco era justificada, desconociendo así el principio de unidad de materia.

3.2.Al estudiar el primer cargo, la Corte juzgó que se configuró una violación flagrante de la reserva de ley estatutaria. Para fundamentar su conclusión partió de la reiteración de dos premisas fundamentales.

3.2.1.Primeramente. A través de una ley ordinaria el Congreso de la República no está habilitado para modificar una ley estatutaria; y, más concretamente, mediante una ley con un trámite detalladamente establecido por el Constituyente y el legislador orgánico, como es la ley anual de presupuesto, no puede modificarse una ley estatutaria. (Regla expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-515 de 2004 y C-995 de 2004.)

3.2.2.Segunda. El párrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 -o Ley de garantías electorales- tiene contenido estatutario. Esta afirmación encuentra sustento al estudiar su origen y precisar, consecuentemente, los principios constitucionales que subyacen a su configuración. En este sentido, la Sala recordó que esta Ley fue proferida tras la reforma constitucional que permitió entre los años 2004 (Acto legislativo 02 de 2004.) y 2015 (Acto legislativo 02 de 2015.) la reelección presidencial, sin embargo, su alcance desbordó los comicios en que los que el Presidente en ejercicio se postulara como candidato nuevamente, y pretendió amparar, en todas las elecciones, la transparencia y equilibrio electoral, fijando, entre otras reglas, prohibiciones para los servidores públicos en materia de participación en política. Por lo anterior, es indudable que el párrafo del artículo 38 tiene reserva estatutaria por virtud de los artículos 127 y 152, literal f) y párrafo transitorio, de la Constitución.

Para la Corte, además, el carácter estatutario del párrafo mencionado ya había sido reconocido en las sentencias C-1153 de 2005 y C-671 de 2015, por lo tanto, no era un asunto novedoso a definir en este caso, sino un aspecto a ser reiterado, como en efecto se hizo.

3.2.3.A continuación, la Sala Plena indicó que el artículo 124 de la ley anual de presupuesto modificó parcial y temporalmente el primer inciso del párrafo del artículo 38 mencionado, en la medida en que levantó la prohibición de suscribir convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, respecto de aquellos que fueran celebrados entre la Nación y los entes territoriales, desde la fecha de publicación de la Ley 2159 de 2021 y durante la vigencia fiscal de 2022, cuyo objeto recayera en los proyectos y programas correspondientes al Presupuesto General de la Nación.

Indicó que esta modificación, además, fue reconocida en el inciso 2 del artículo 124 y ampliamente debatida -y cuestionada- durante el trámite legislativo, como de ello dan cuenta los tres debates que se surtieron en el Congreso de la República.

3.2.4.A partir de lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que:

3.2.4.1.Se acreditó una violación a la reserva de ley estatutaria, porque se modificó el párrafo del artículo 38 de la Ley de garantías electorales a través de la ley anual de presupuesto. Esta violación, además, fue flagrante porque no había duda (i) sobre los trámites constitucionales exigidos para modificar una ley estatutaria y la prohibición de incluir en una ley anual de presupuesto una materia estatutaria; ni (ii) respecto al contenido estatutario del referido enunciado. Adicionalmente, esto era claro para el Congreso de la República, que decidió votar el artículo 124 a través de las mayorías calificadas requeridas, tras reconocer su categoría estatutaria.

3.2.4.2. La anterior actuación condujo al quebrantamiento de los principios constitucionales que fundamentan el diseño que el Constituyente previó en los artículos 152 y 153 para la protección de la reserva de ley estatutaria. En particular, dicho trámite especial y cualificado es reflejo de un Estado regido por los principios (i) de supremacía constitucional y de (ii) separación funcional del ejercicio del poder, y frenos y contrapesos.

El primero, impone comprender que la exigencia de que las leyes estatutarias tengan un debate concentrado, con consensos ideológicos robustos a partir de la necesaria intervención de las minorías, y un control previo de constitucionalidad obedece a que las materias sujetas a este trámite son muy cercanas a la Constitución y, por lo tanto, no es suficiente con una presunción de constitucionalidad sobre ellas, sino que es necesaria la certeza de que son constitucionales. Solo así pueden entrar en vigencia, ocupar un lugar en el sistema de fuentes justo por debajo de la Constitución y gozar de estabilidad.

Por virtud del segundo principio, destacó la Sala Plena, promover la elusión del control de constitucionalidad previo que recae sobre las materias que tienen reserva de ley estatutaria, impacta intensamente el ejercicio de las funciones que el Constituyente reservó para cada autoridad dentro del diseño institucional, en especial, la competencia de la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía e integridad de la Constitución.

3.2.4.3. Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional destacó que la violación de la reserva de la ley estatutaria recayó en este caso sobre una medida que tiene por objeto garantizar la transparencia y el equilibrio electoral, esto es, la igualdad de todos los(as) candidatos(as) y organizaciones políticas, así como la libertad de quienes eligen, en un momento crucial para la democracia representativa.

En este sentido, sin desconocer que la reactivación económica y la generación de empleo constituyen imperativos para el Estado, recordó que su materialización no puede pretenderse a través del quebrantamiento de caros principios para un Estado constitucional y Social de Derecho, como los que aquí han sido referidos.

3.3. Por las razones antes expuestas, se verificó la prosperidad del primer cargo propuesto en las veintiocho (28) demandas admitidas. Ahora bien, pese a que lo anterior permitía adoptar la decisión de inexecutable del artículo 124 cuestionado, la Sala Plena estimó necesario continuar con el examen del segundo cargo que, de manera autónoma, se fundó en la vulneración del principio de unidad de materia.

3.3.1. Con dicho propósito, se reiteró la jurisprudencia constante y reiterada de este Tribunal sobre los requisitos que condicionan el estudio del principio mencionado, en el contexto de leyes anuales de presupuesto, en concreto, los criterios de conexidad (causal, teológica, temática o

sistemática), temporalidad, conexidad con la materia presupuestal y finalidad presupuestal.

3.3.2. Al amparo del test respectivo, se encontró que, entre otros aspectos, (i) no se verificaba una conexidad temática general que vinculara el artículo 124 con una Ley cuyo objeto es establecer las rentas nacionales y los gastos de la Administración (artículo 150.11 de la Constitución); (ii) la vigencia de esta disposición, contrariando el requisito de anualidad de la vigencia fiscal, tuvo efectos desde el 13 de noviembre de 2021, sin que, por otro lado, se hubiera justificado la razón por la cual esto no contradecía la regla de anualidad; (iii) su condición, modificatoria de un régimen de contratación en época preelectoral, no permitía considerar al artículo 124 como un enunciado instrumental para la correcta ejecución del presupuesto (artículo 11 del Decreto 111 de 1996; y (iv) una disposición que regula reglas de contratación no tiene claramente un contenido presupuestal, sino que hace parte de la configuración regulatoria del Congreso en materia de contractual, siguiendo para el efecto las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

3.3.3. Por lo expuesto, la Sala Plena concluyó que la inclusión del artículo 124 en la Ley anual de presupuesto para la vigencia 2022, materializó la violación al principio de unidad de materia.

3.4. Finalmente, en atención a la flagrante violación acaecida en este caso y a las repercusiones de ello para las reglas del juego democrático, la Corte Constitucional consideró imprescindible, en virtud del principio de supremacía constitucional, adoptar una decisión de inexecutable con efectos retroactivos, en atención a la competencia que le asiste y que fue reconocida en el artículo 45 de la Ley estatutaria 270 de 1996. Para el efecto tuvo en cuenta de manera principal la gravedad de la afectación a los principios constitucionales, así como la evidencia razonable previa sobre el vicio invocado. Respecto a la gravedad, es importante destacar que con una regla de tan corta vigencia, el impacto de la elusión al control de constitucionalidad era mucho más intenso; y, en cuanto a la evidencia de la lesión, se enfatizó en que en este caso en el Congreso de la República existió una discusión amplia y aceptación sobre el contenido estatutario que se estaba modificando.

Por último, en el estudio de las repercusiones de la decisión respecto de los intereses involucrados y en atención principalmente a la necesidad de proteger los derechos fundamentales en casos de contratos en curso para atender las necesidades básicas insatisfechas mencionadas en la parte resolutoria, se decidió establecer una excepción al efecto que esta decisión debía tener sobre todos los convenios interadministrativos, y contratos suscritos en consecuencia.

Finalmente, para efectos de este estudio y de las reglas de resolutorio, se tuvo en cuenta que por ejecución completa del convenio

interadministrativo debe comprenderse la realización del objeto contractual a través del contrato estatal subsiguiente a la suscripción del convenio interadministrativo suscrito como consecuencia de la habilitación del artículo 124 de Ley 2159 de 2021.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La magistrada Diana Fajardo Rivera salvó parcialmente su voto respecto de la regla exceptiva de la terminación y liquidación de los Convenios Interadministrativos y contratos estatales suscritos para desarrollar su objeto, que se consignó en el inciso tercero, del numeral 3° del resolutivo segundo, en los siguientes términos: “[s]e exceptúan de esta regla, los contratos en curso dirigidos a de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable y vivienda.” Lo anterior, en la medida en que una ponderación de los intereses en juego debía llevar a la Sala a concluir que estos convenios también se expidieron con una clara violación a la Constitución y que, por lo tanto, la forma de proteger los derechos de personas especialmente vulnerables, a quienes debe satisfacerse los mínimos necesarios para la garantía de la dignidad humana, no era mantenerlos en sus efectos, sino impartir órdenes inmediatas para que, a través de las vías constitucionales y legales, la Nación y los entes territoriales involucrados adoptaran las medidas para evitar su afectación. Por último, la magistrada Fajardo Rivera aclaró su voto con el objeto de indicar que el impacto de la lesión constitucional que aquí se verificó pudo evitarse mediante la adopción oportuna de una medida cautelar o del estudio de este caso en control previo de constitucionalidad, como lo propuso al momento de iniciar el trámite de este proceso.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar está de acuerdo con la decisión de declarar la inexecutable de la norma con efectos retroactivos a partir del momento en que ésta fue expedida, pues no cabe duda de que el Congreso de la República violó la reserva de ley estatutaria, el principio de unidad de materia y las normas que se refieren a los contenidos y límites de una ley anual de presupuesto. Como ha quedado establecido en la jurisprudencia constitucional, los efectos retroactivos de la sentencia de inexecutable encuentran un sólido respaldo en el principio de supremacía constitucional y la realización de otros valores o principios contenidos en ella no menos importantes. Bajo esta óptica, por tratarse de un vicio que afectaba la validez de la norma, sus efectos deben ser *ex tunc* (desde siempre) para deshacer las consecuencias nocivas derivadas de la aplicación de normas espurias. La regulación acogida por el Constituyente y desarrollada por el Legislador con el fin de armonizar esas posiciones establece que la Corte Constitucional tiene no solo la potestad, sino el deber de modular los efectos temporales de sus providencias, pues a ella se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política. En efecto, además de la misión encomendada por el artículo 241 Superior, el



artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que las sentencias que profiera la Corte sobre los actos sujetos a su control “tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario”. Conforme a la disposición citada, si bien es cierto que por regla general las decisiones de esta Corte tienen efectos hacia el futuro, también lo es que esos efectos pueden ser definidos en otro sentido por la propia Corporación. Por ello, el Despacho comparte que los efectos de la declaratoria de inexecutable de la norma demandada se deben surtir a partir de su expedición.

Con todo, a juicio del magistrado Ibáñez Najar, los efectos retroactivos no solo derivan de la citada facultad prevista en el citado artículo 45 de la Ley 270 de 1996, sino fundamentalmente y para este caso, del artículo 149 de la Constitución Política que la Corte se abstuvo de aplicar y el cual dispone que “Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones, serán sancionados conforme a las leyes.”

En el presente caso, dado que al momento de expedir la norma acusada la labor del Congreso de la República se desarrolló por fuera del marco constitucional y legal establecido para el trámite de las leyes de presupuesto, ha debido precisarse que aquella carece de validez y, por lo mismo, la norma demandada no produce efecto alguno. Mientras gozó de la presunción de constitucionalidad pudo producir efectos, pero declarada la inexecutable a partir de la violación flagrante de los artículos 151, 152, 153, 158, 167, 346 y 352 de la Constitución, ha debido aplicarse la consecuencia prevista en el artículo 149 conforme al cual el acto carece de validez y no produce efecto alguno, motivo por el cual, la retroactividad ha debido derivarse directamente de esta norma constitucional, la cual además ordena prevé la responsabilidad de los que hubieren participado en su expedición.

Por su parte, el magistrado Ibáñez Najar no comparte la decisión contenida en el numeral 1 del resolutivo segundo, conforme a la cual, “sobre los convenios interadministrativos suscritos por virtud del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, cuyo objeto se haya ejecutado completamente al momento de informar esta decisión mediante el comunicado oficial, pese a que se fundaron en una disposición claramente inconstitucional, no se impartirá orden alguna, como consecuencia de la inexecutable aquí declarada, en la medida en que desde el punto de vista de los efectos constituyen una situación consumada, de conformidad con los fundamentos de esta sentencia.”

A juicio del magistrado Ibáñez Najar, la declaratoria de inexecutable retroactiva además de generar el retiro de la norma a partir de su sanción,

produce su decaimiento es decir la falta de soporte jurídico que sirvió de fundamento para la celebración de los convenios interadministrativos, motivo la Corte ha debido ordenar su terminación y liquidación, sin perjuicio de su nulidad absoluta la cual debe decretarse por el juez competente previo ejercicio de la acción judicial pertinente.

La consecuencia que se sigue de la celebración de un convenio cuya base legal que sirvió de sustento ha desaparecido del ordenamiento jurídico desde el momento mismo de su expedición, conforme a la modulación del alcance de la decisión de inexecutable, es la nulidad absoluta por objeto ilícito, por cuanto con el pronunciamiento de inexecutable retroactiva, lo que antes pudo ser lícito ahora se toma ilícito, por contravenir al derecho público de la Nación (C.C. art.1519) y por tratarse de un convenio prohibido, en la medida en que sin la modificación introducida por la ley retirada del ordenamiento no era posible suscribir el convenio interadministrativo.

En consecuencia, el magistrado Ibáñez Najar no compartió este numeral primero del resolutivo segundo, toda vez que en él no se reconoce el fenómeno anteriormente descrito. Si en gracia de discusión se afirma que los efectos de la sentencia de inexecutable deben aplicarse desde el momento de la expedición de la norma y que, además, se está ante al decaimiento de los convenios interadministrativos celebrados con ocasión de la inexecutable de la norma en la cual se soportaban o que tienen una causa ilícita, no es dable admitir, a la luz del principio de eficiencia, que los convenios ejecutados constituyan una situación jurídica consolidada. Ello toda vez que si nunca produjeron efectos jurídicos, en línea con el artículo 149 superior y el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, no se entenderían consumados toda vez que nunca existieron. Sucede lo mismo con los convenios interadministrativos que están en etapa previa a la ejecución o en etapa de ejecución, toda vez que dichos convenios aunque gozaban de una presunción de legalidad, nunca produjeron efectos a la vida jurídica.

Permitir que los convenios ya celebrados, suscritos al amparo de una norma que, como está acreditado con las actas de las sesiones en las que la misma se aprobó, desde un principio fue denunciada por algunos congresistas, varios de ellos demandantes en el presente proceso, como violatoria del texto superior, sería avalar el fraude a la ley. No puede hacer carrera la consideración de que no importa si la norma es declarada inexecutable si para el momento en que esa declaración se emita ya se habría producido el efecto espurio pretendido con su expedición, pues ello significaría que los pronunciamientos judiciales solamente tendrían una eficacia simbólica y no una eficacia material y “solo sirven para enmarcar” Finalmente, el magistrado Ibáñez Najar consideró necesario que para evitar que las normas abiertamente inconstitucionales que además pueden

llegar a configurar verdaderas vías de hecho legislativas, se introduzca en el ordenamiento jurídico constitucional la posibilidad de incorporar, mediante una reforma a la Constitución Política, las medidas cautelares en materia contenciosa constitucional como la suspensión en prevención y la suspensión provisional de los efectos de las normas objeto de revisión, entre otras. Ello impedirá que en el futuro, ante una situación de la gravedad advertida en esta oportunidad, se puedan evitar los efectos nocivos de una ley manifiesta y arbitrariamente inconstitucional.

Por su parte, el magistrado Linares Cantillo salvó parcialmente su voto en relación con el aparte del resolutivo que indica que “Los contratos estatales financiados con fundamento en los convenios interadministrativos anteriores se terminarán y liquidarán a partir de esta misma fecha”.

Ello por cuanto, a pesar de ser contratos coligados, es el juez natural del contrato estatal, en desarrollo de lo establecido en la Ley 80 de 1993, quien debe determinar los efectos jurídicos derivados de los contratos estatales financiados total o parcialmente con los convenios interadministrativos suscritos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021.

En relación con los distintos cargos que fueron planteados en la demanda y que dieron lugar a un fallo de fondo, el magistrado Linares Cantillo manifestó que, en general, comparte las consideraciones que fueron expuestas en la sentencia para justificar la violación de la reserva de ley estatutaria y el desconocimiento del principio de unidad de materia, sin perjuicio de algunas salvedades teóricas que se plasmaran en la aclaración definitiva que acompañe a dicha providencia. A pesar de ello, el magistrado Linares Cantillo consideró necesario aclarar su posición respecto del alcance de los correctivos adoptados, en virtud de los efectos retroactivos que se disponen en el presente fallo.

En su criterio, por una parte, la decisión adoptada por la Corte debió tener en cuenta que los convenios interadministrativos suscritos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2021, que ahora se declara inexecutable, se previeron para ejecutar programas y proyectos del Presupuesto General de la Nación (PGN), como recursos públicos sujetos al Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), en los términos del artículo 73 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (EOP), por lo que toda modificación o alteración de los mismos, como lo es la derivada de la devolución de los recursos girados y no ejecutados, es preciso que se sujete al cumplimiento de las reglas allí previstas, sobre todo en lo referente a los convenios interadministrativos cuya ejecución no es instantánea, esto es de forma diferida o sucesiva.

Y, por la otra, para el magistrado Linares Cantillo, los correctivos adoptados en la sentencia igualmente debían tener en cuenta si los contratos estatales coligados que se suscribieron cumplieron con su causa

y objeto, esto es, valorar su licitud, a partir del señalamiento dispuesto en la ley de estar encaminados a promover la reactivación económica y a generar empleo en las regiones. Ello, para efectos de advertir, sobre todo a los órganos de control, sobre la necesidad de constatar si los recursos se ejecutaron conforme a la ley, o si se destinaron por fuera de la misma, incluyendo actuaciones dirigidas a favorecer o impulsar una determinada campaña política, caso en el cual los contratos previstos para ejecutar los recursos estarían viciado de nulidad absoluta por objeto y/o causa ilícita (Ley 80 de 1993, arts. 44.2 y 45; Código Civil, arts. 1519 y 1524; y Ley 996 de 2005, art. 38), siendo necesario que, al momento de proceder con las restituciones a que haya lugar (Ley 80 de 1993, art. 48), se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 1525 del Código Civil, precepto que dispone lo siguiente: “No podrá repetirse lo que se haya dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas”, en los términos precisados por esta Corte en la sentencia C-207 de 2019.

Finalmente, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente su voto respecto de la decisión adoptada porque, si bien comparte que la disposición demandada viola la reserva de ley estatutaria en materia de garantías electorales, no considera ajustada a la Constitución las órdenes consistentes en liquidar los convenios de financiación ni de suspender los contratos estatales celebrados conforme a la ley en desarrollo de dichos convenios.

Precisó, en primer lugar, que aclara su voto en relación con la reserva de ley estatutaria por considerar que la regulación de las garantías electorales se encuentra cobijada por la reserva de ley estatutaria en materia de funciones electorales, en cuanto dicha garantía tiene por objeto proteger el ejercicio de la función electoral en condiciones de libertad e igualdad.

Para el magistrado Lizarazo las demás decisiones desconocen el ordenamiento constitucional y legal en materia de contratación estatal durante los procesos electorales, por las siguientes razones: (i) La garantía electoral consistente en suspender temporalmente -durante las campañas electorales-, el ejercicio de la función administrativa en materia de celebración de convenios interadministrativos, no incluye la prohibición de financiar con recursos de la Nación determinados objetos o finalidades públicas, razón por la que tales convenios podían celebrarse antes de la campaña y pueden serlo después de la misma; (ii) La contratación estatal no se encuentra prohibida durante las campañas electorales, excepto la contratación directa que no tenga relación con determinados objetos que el artículo 33 de la Ley 996 de 2005 autoriza expresamente; (iii) Por tales razones era necesario diferenciar los convenios interadministrativos celebrados entre la Nación y las entidades territoriales para ejecutar recursos del presupuesto nacional -cuya celebración se encontraba suspendida-, y los contratos estatales celebrados por las entidades

territoriales, cuya celebración no se encontraba prohibida ni suspendida por el ordenamiento jurídico; (iv) al ordenar la liquidación de los convenios interadministrativos desconoce la Corte que pasadas las elecciones dichos convenios pueden volver a celebrarse, luego su liquidación a escasas semanas de terminar la campaña no cumple ninguna finalidad constitucionalmente legítima y en cambio si genera una grave alteración en el funcionamiento del Estado, sin que ello logre restablecer la garantía electoral desconocida por la norma declarada inexecutable, razón por la que la finalidad perseguida con la medida podía obtenerse por otros medios menos lesivos, como la suspensión de dichos convenios; (v) adicionalmente, la terminación de los segundos desconoce el ordenamiento jurídico en materia de contratación, afecta a los contratistas que de buena fe celebraron los contratos, pone en riesgo el patrimonio público, la prestación de servicios públicos y el cumplimiento de las funciones estatales; (vi) tales medidas, por otra parte, resultan contradictorias, pues la celebración de contratos estatales por parte de las entidades territoriales con cargo a recursos provenientes de los convenios interadministrativos con la Nación, necesariamente implica que el objeto de tales convenios se encuentra cumplido, en la medida en que la celebración de los contratos sólo podía realizarse previa incorporación de los recursos al respectivo presupuesto territorial, certificación de disponibilidad presupuestal y compromiso de los recursos con destino al objeto contractual, con lo cual se agotaba el objeto convenido con la Nación y, por lo mismo, quedan cobijados por la regla 1 del resolutivo segundo de la sentencia.

Finalmente, agregó el magistrado Lizarazo, la Corte no tuvo en cuenta que la medida declarada inexecutable sólo alteraba parcialmente la garantía electoral, pues mantuvo la prohibición de celebrar convenios con el objeto de ejecutar recursos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, así como para la ejecución de recursos del presupuesto nacional que no tengan por propósito promover la reactivación económica y la generación de empleo en las regiones.

Tampoco evaluó la Corte la finalidad de la reactivación económica, lo cual constituye un objetivo constitucionalmente legítimo para hacer frente a la crisis, como lo ha reconocido la Corte en diversas sentencias al examinar las medidas de emergencia, cuyos efectos todavía tiene impactos importantes en el territorio nacional. Sobre este particular era relevante examinar, en el contexto de la actual crisis que afecta a todo el territorio nacional, el precedente contenido en la Sentencia C-671 de 2015. En dicha ocasión, la Corte declaró executable una disposición contenida en un decreto legislativo que autorizó a ciertas entidades territoriales para celebrar temporalmente convenios interadministrativos en época preelectoral con la finalidad de canalizar recursos para la atención humanitaria de las poblaciones afectadas con las deportaciones y

expulsiones de Venezuela. El problema jurídico resuelto por la Corte fue el siguiente: “El Gobierno Nacional, mediante un Decreto Legislativo, ¿podía suspender temporal y geográficamente la vigencia de una disposición contenida en una Ley Estatutaria referente al régimen de garantías electorales, con el fin de afrontar una crisis humanitaria?”. Para justificar la necesidad de la medida, la Corte indicó:

“(…) una suspensión temporal, y circunscrita a un ámbito geográfico específico, de un párrafo de la Ley Estatutaria de Garantías Electorales, contentivo de la prohibición de celebrar convenios interadministrativos dentro los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, es una medida necesaria. || Sin duda, la aplicación de la referida prohibición conduciría a imposibilitar la canalización de importantes recursos económicos de la Nación y los Departamentos hacia los municipios afectados. Además, el objeto de los convenios interadministrativos se encuentra perfectamente delimitado: conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. || Téngase además presente que el legislador extraordinario no suspendió la aplicación de toda la Ley de Garantías en los territorios afectados por la crisis humanitaria; tampoco se trata de una medida de carácter permanente, toda vez que su vigencia se limita a un lapso de poco más de un mes”.

Y agregó:

“En este orden de ideas, surge la pregunta: ¿el legislador extraordinario puede suspender temporal y geográficamente la aplicación de un enunciado contenido en una Ley Estatutaria sobre Garantías Electorales?

|| [...] En este contexto, la Corte considera que, luego de un ejercicio de ponderación entre el derecho que le asiste a cientos de familias de recibir prontamente una ayuda humanitaria y la garantía electoral de prohibir la celebración de convenios interadministrativos cuatro (4) meses antes de las elecciones, prevalece el primero. Téngase presente que no se trata realmente de derogar o modificar el contenido de una Ley Estatutaria mediante un decreto legislativo –lo cual vulneraría abiertamente la Constitución–, sino de inaplicar de manera temporal y en un ámbito geográfico específico, una prohibición estatutaria específica, con miras a garantizar la pronta y efectiva entrega de ayuda humanitaria a las referidas poblaciones”.

Por último, la magistrada Cristina Pardo salvó su voto respecto de la orden de liquidación y terminación de los contratos estatales financiados con fundamento en convenios interadministrativos suscritos al amparo del artículo 124 de la Ley 2159 de 2001. Lo anterior, por cuanto a su juicio la contratación estatal, salvo la directa, no está prohibida por la Ley de Garantías en los periodos electorales y los contratos administrativos así suscritos fueron perfeccionados al amparo de la presunción de constitucionalidad de la norma acá declarada inexecutable. Así, la orden de

terminación y liquidación a su parecer resulta excesiva, pudiéndose haber ordenado solamente su suspensión, a fin de precaver las drásticas consecuencias fiscales adversas a los fiscos territoriales y a contratistas de buena fe que esta decisión implica.

Adicionalmente, la magistrada Diana Fajardo Rivera y los magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najar, Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo, aclararon el voto en relación con algunas de las consideraciones y fundamentos de la presente sentencia.

Por su parte, las magistradas Natalia Ángel Cabo. Paola Andrea Meneses Mosquera y Gloria Stella Ortiz Delgado, así como el magistrado José Fernando Reyes Cuartas, se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto”.

Expediente D-14522 (AC). Sentencia C-153-22. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera. Comunicado 14, mayo 5 de 2022.

#### **Artículo 54 del Código Civil.**

“...

En el asunto bajo examen, el accionante formuló dos acusaciones contra la expresión hermanos “o uterinos” prevista en el artículo 54 del Código Civil, la cual se utiliza como sinónimo de hermanos maternos. Una primera en la que entiende que dicho vocablo introduce un trato discriminatorio respecto de las mujeres, pues para describir la existencia de una relación maternofilial invoca innecesariamente una parte física de su cuerpo, afectando su dignidad, por la consagración de un estereotipo de género, en el que se insiste en un rol de procreación propio de la época patriarcal. Y, una segunda, por virtud de la cual ese mismo texto origina una discriminación indirecta en relación con los hermanos adoptados, ya que para especificar el vínculo que surge de la hermandad, tan solo alude al nexo natural derivado de la mención del útero, excluyendo los casos que nacen de uniones jurídicas, como ocurre con el que se origina de la figura de la adopción.

Para la Corte, el vocablo demandado corresponde a un término acuñado en el Siglo XIX, presente desde las primeras codificaciones civiles, época en que la mujer era vista y valorada de forma exclusiva por su rol en la procreación, sin libertad y capacidad para el ejercicio de sus derechos y para tomar decisiones sobre su vida. Dicha conceptualización no tiene un significado neutro, pues perpetúa un estereotipo histórico de género, en el que se asocia y cosifica a la mujer con una característica sexual, como atributo único y necesario para asumir la calidad de madre y para definir su papel dentro de la sociedad.

En consecuencia, para este tribunal esta conceptualización de la norma perpetúa escenarios culturales que hacen parte de una estructura social

ya superada y que no se avienen con el régimen constitucional actualmente vigente, pues su uso por parte del legislador, como acto susceptible de control por la Corte (véase, entre otras, las sentencias C-037 de 1996, C-804 de 2006, C-042 de 2017, C-383 de 2017 y C-046A de 2019), suscita la existencia de una triple relación de discriminación: (i) discriminación oculta contra la mujer al perpetuar estereotipos de género; (ii) discriminación indirecta entre las mujeres, al incluir en su alcance tan solo a las mujeres cisgénero con útero; y (iii) discriminación indirecta entre hermanos, al limitar la relación maternofilial a la proveniente de vínculos naturales, excluyendo la pluralidad y diversidad de familias que pueden existir y que gozan de igual protección constitucional. Por lo cual, la Corte concluyó que debía declarar la inexecutable de la expresión “o uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil, sin que por ello desaparezca del ordenamiento jurídico una forma de designar las relaciones de hermandad que existen entre hijos de una misma madre, pues la decisión que aquí se adopta, deja a salvo el uso de la expresión hermanos maternos.

#### 4. Aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, CRISTINA PARDO SCHLESINGER y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO decidieron presentar aclaración de voto.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar consideró que en aplicación del principio de conservación del derecho no era recomendable declarar la inexecutable de la expresión “o uterinos”, pues antes que su expulsión del ordenamiento jurídico, siguiendo la metodología de decisión adoptada, entre otras, en las Sentencias C-007 de 2001 y C-043 de 2017, la Corte hubiera podido optar por una sentencia interpretativa y declarar su executable condicionada en el entendido que aquella debía reemplazarse por la expresión “o de madre”, la cual tiene el mismo significado. De esta manera, se habría preservado la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción de la norma, pero con un significado respetuoso de la dignidad de la mujer. Además, la expresión “hermano de madre” (“Persona que tiene la misma madre que otra, pero no su mismo padre.” REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.<sup>a</sup> ed., [versión 23.5 en línea]. < <https://dle.rae.es/hermano>> [02-05-2022].) es admitida por la Real Academia Española (RAE).

Con todo, luego del debate surtido en la Sala Plena, el Magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar está de acuerdo con la decisión de declarar la inexecutable de la disposición demandada, puesto que consideró que en el asunto analizado, la expresión “o uterinos”, aun cuando no parece denigrante u ofensiva, pues se refiere a una condición natural y biológica de la mujer, puede tener una carga axiológica que, leída en el contexto actual, resultaría incompatible con la Constitución Política en tanto que



reproduce y perpetúa estereotipos de género en desmedro de la dignidad de la mujer.

No obstante, aclara su voto en razón a que ha sido doctrina reiterada de la Corte Constitucional que, en observancia del principio democrático y del principio de conservación del derecho, la declaratoria de inexecutable de una expresión lingüística solo puede prosperar cuando aquella es absolutamente incompatible con la Carta y no existe ninguna interpretación de ésta que pueda ajustarse a la Constitución.

Empero, en el caso sub judice, la expresión demandada admite por lo menos una interpretación que resulta ajustada al ordenamiento constitucional, y es aquella que permite comprender que a los hermanos, cuando son solo de madre, se les puede llamar hermanos maternos “o de madre”. De esta forma se preservaría la equivalencia que quiso introducir el legislador en la redacción original del artículo, con un significado respetuoso de la dignidad de las mujeres, pero sin sacrificar por completo el principio de conservación del derecho y, por esa misma vía, la vigencia del principio democrático.

Finalmente, el magistrado Ibáñez Najjar llama la atención acerca de que el artículo 54 del Código Civil aún señala que los hermanos por parte de padre y de madre se llaman hermanos “carnales”, definición que no parece denigrante u ofensiva pues también se refiere a una condición natural y biológica, pero a diferencia de la expresión demandada, hasta ahora no ha sido objeto de reparo alguno.

Por su parte, la magistrada Cristina Pardo Schlesinger aclaró su voto pues, aunque estuvo de acuerdo con la declaración de inconstitucionalidad de la expresión “o uterinos” del artículo 54 del Código Civil, estimó que la misma obedecía únicamente a que, tras la expedición de la Constitución Política de 1991, esa expresión sobrevino inconstitucional por discriminación indirecta respecto con los hermanos adoptivos, pues excluye de la condición de hermanos maternos a aquellos que respecto de la misma madre comparten la filiación adoptiva.

No obstante, a juicio de la magistrada Pardo, la expresión “uterinos” contenida en el artículo 54 del Código Civil en forma alguna ofendía la dignidad de la mujer. La alusión a este órgano femenino no es motivo de humillación, como tampoco lo es la posibilidad femenina de maternidad a través del mismo. Todo lo contrario. Aunque defiende el feminismo entendido como la corriente de pensamiento que busca lograr la igualdad de la mujer frente al hombre, el que algunas variantes extremas de esta corriente consideren que el rol materno denigra la dignidad femenina, esto no es motivo para que la Corte Constitucional asuma como propia esta postura extrema de pensamiento.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo también aclaró el voto al considerar que no es tan evidente que la expresión demandada implique

una discriminación contra la mujer como sí lo es respecto a hermanos con los que se tiene un vínculo jurídico. En esa medida, estimó que la discriminación aquí planteada debió abordarse no desde una relación maternofilial, sino partiendo de la base de que la expresión cuestionada implica una diferencia de trato entre hermanos “paternos” y “maternos” que no está justificada. Lo anterior, toda vez que, mientras la primera parece incluir dentro de su definición tanto a hermanos por vínculos naturales y jurídicos, la segunda, al incluir en su definición la palabra “uterinos” excluye a estos últimos y, por ende, a los hermanos que lo son por adopción o cualquier otro vínculo”.

Expediente D-14390. Sentencia C-154-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 14A, mayo 5 de 2022.

**Ley 2098 de 2021, “Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones”, (parcialmente acusada).**

“...  
...

La Corte Constitucional conoció de la demanda interpuesta por el ciudadano Andrés López Gallego contra la Ley 2098 de 2021 (parcialmente acusada) que reglamentó la pena de prisión perpetua revisable, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del Acto Legislativo 01 de 2020, que modificó el artículo 34 de la Constitución. Esta reforma constitucional introdujo de manera excepcional la pena de prisión perpetua revisable que luego fue declarada inexecutable por el pleno de esta Corporación mediante Sentencia C-294 de 2021.

En virtud de lo anterior, el ciudadano consideró que, aunque el acto legislativo que introdujo dicha modificación al artículo 34 original superior había sido declarado inconstitucional, ello no implicaba la expulsión automática de la ley que reglamentó dicha pena.

Entre las razones principales que expuso para activar el control constitucional de la norma, a pesar de la declaratoria de inexecutable que dio origen a la ley que demandaba, se encuentran las siguientes: (i) algunos apartes de la Ley 2098 de 2021 introducen cuestiones distintas a imponer la pena de prisión perpetua revisable y; (ii) El Código Penal y los demás códigos reformados aún establecen en su articulado la pena de prisión perpetua.

El cargo único que formuló el actor contra el título de la ley y los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 26 (parcialmente acusados) y contra los artículos 6, 16, 19, 20 y 21 (demandados en su totalidad), se sustenta en el desconocimiento de los

artículos 34 y 1° de la Constitución. Esto en virtud de que no puede existir en el orden jurídico una normativa que contemple la pena de prisión perpetua dentro de su articulado porque se encuentra proscrita.

El pleno de esta Corporación abordó como cuestiones previas los siguientes aspectos:

i) la aptitud sustantiva de la demanda; análisis que encontró superado porque las razones presentadas por el actor para sustentar el cargo planteado satisfacen las exigencias legales y jurisprudenciales exigidas para promover un juicio de constitucionalidad.

ii) La posibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo en los casos en los que se configura el fenómeno de la inexecutableidad sobreviniente. Como también las aproximaciones que ha tenido la jurisprudencia constitucional en torno a los efectos de la misma. De un lado, el entendimiento de que en estos eventos opera la derogatoria tácita y, por tanto, se impone la declaratoria de inhibición por carencia actual de objeto. De otro lado, la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, declarando la inexecutableidad de las disposiciones acusadas, en virtud de los principios de seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución. Evento último, que a la luz de reciente jurisprudencia debe preferirse al de la inhibición.

iii) La necesidad de realizar o no la integración normativa de manera oficiosa en este proceso, como una facultad excepcional, de acuerdo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para el efecto. En este análisis, la Sala plena procedió a realizar dicha integración respecto de los artículos 7° (en su integridad) y un aparte del artículo 25, como también de algunos contenidos normativos que fueron demandados parcialmente por el actor, específicamente los artículos 12 (numeral 10.º) y 15 (numeral 11) de la Ley 2098 de 2021.

Lo anterior, en virtud de la tercera hipótesis planteada por esta Corporación, referente a que procede dicha integración cuando la disposición demandada se encuentra intrínsecamente relacionada con otra norma que, en principio, presenta serias dudas de constitucionalidad.

No obstante, sobre este punto advirtió la Corte que, respecto de algunos contenidos normativos de la Ley 2098 de 2021, en principio no se observa una relación manifiesta con la pena de prisión perpetua revisable que, en efecto, se encuentra prohibida en nuestro orden jurídico. Como un ejemplo de lo anterior, recordó el reciente pronunciamiento de esta Corporación acerca de la executableidad del artículo 8° de la ley objeto de reproche, mediante Sentencia C-422 de 2021.

Finalmente, la Sala constató la reviviscencia del contenido original del artículo 34 superior, luego de la declaratoria de inexecutableidad del Acto Legislativo 01 de 2020, mediante Sentencia C-294 de 2021. Y se declaró la inexecutableidad sobreviniente con efectos retroactivos de algunas expresiones y contenidos normativos contemplados en el título, y los

artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 y de los artículos 6, 7, 16, 19, 20, y 21, en su totalidad.

#### 4. Aclaraciones de voto

Las magistradas GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, y el magistrado ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO aclararon el voto.

La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera señaló que, con el debido respeto por las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional, suscribe la aclaración de voto en relación con la sentencia de la referencia, en el sentido de precisar que comparte la decisión adoptada por la Sala Plena, sin perjuicio de los reparos que presente en relación con la Sentencia SU-150 de 2021. Tales reparos, en forma alguna, suponen una contradicción con la argumentación que, en compañía de los otros miembros de la Sala Plena, se desarrolló en la providencia judicial objeto de la aclaración de voto.

La magistrada precisó que se apartó de la decisión contenida en la Sentencia SU-150 de 2021, por tres razones: por un lado, señaló que no estaban acreditados los requisitos de inmediatez y subsidiariedad de la acción de tutela. Por otro lado, consideró que la Corte Constitucional excedió las facultades que el constituyente le confirió como juez de tutela, puesto que examinó de oficio el procedimiento del Acto Legislativo. Y, por último, encontró desconocido el principio de separación de poderes, con ocasión del alcance de las órdenes dictadas por la mayoría de los miembros de la Sala Plena.

El primer argumento es propio de las acciones de tutela y, por ende, no tiene relación con el control de constitucionalidad de los actos reformatorios de la Carta Política. En efecto, lo que allí se dijo es que la tutela se interpuso en un término irrazonable y desproporcionado y, además, que la protección de los derechos fundamentales y la satisfacción de las pretensiones de los tutelantes podía obtenerse mediante los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual se hizo evidente días después de proferido el fallo de tutela (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 1 de julio de 2021, dictada en el expediente No. 11001-03-24-000-2017-00474-00B.). Lo segundo, según su criterio, no es excluyente con los argumentos expuestos en la Sentencia C-089 de 2022, pues el escenario apropiado para examinar el procedimiento legislativo es, precisamente, el que condujo a que se adoptara la sentencia objeto de esta aclaración, esto es, el control automático de constitucionalidad y no la acción de tutela. Lo tercero, finalmente, al igual que los requisitos de procedencia del mecanismo de amparo, es un debate que no afecta lo dicho en relación con la constitucionalidad del Acto Legislativo 2 de 2021.

Esto, porque el argumento supone un debate sobre las competencias de los jueces de tutela, no sobre el contenido mismo del Acto Legislativo, la interpretación de sus disposiciones o el alcance del control de constitucionalidad que le correspondió ejercer a esta Corporación Judicial. Por su parte, el magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo aclaró su voto en el sentido de recordar que el análisis de constitucionalidad que se adelantó en la sentencia C-294 de 2021 frente al Acto Legislativo 01 de 2020, y que descartó del marco constitucional la prisión perpetua revisable, en realidad era el juicio que correspondía efectuar en la presente demanda de constitucionalidad contra la Ley 2098 de 2021, en tanto desarrolla dicha figura.

Reiteró la diferenciación esencial entre el juicio que debe surtirse frente a una reforma constitucional y el que corresponde ante una ley, recordando que en la sentencia C-294 de 2021 la Corté afirmó que los fines de la pena constituyen un eje axial de la Constitución y concluyó erróneamente que la prisión perpetua revisable configuraba una sustitución de pilares constitucionales, por lo que descartó la reforma. Una hermenéutica constitucional coherente con el propio precedente sugería reconocer que tales fines constituyen un límite a la libertad de configuración penal del legislador, más no tienen el carácter de ejes axiales de la Constitución, en especial teniendo en cuenta que el Acto Legislativo no establecía la prisión perpetua sino que autorizaba al legislador para regularla bajo la característica de ser revisable y exclusivamente para determinados supuestos que el constituyente derivado estimó de la mayor gravedad.

Así, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la competencia legislativa para tipificar qué conductas constituyen delitos y cuáles deben ser las penas aplicables se encuentra sujeta a límites formales y materiales de carácter constitucional. Los primeros se asocian, en particular, a las exigencias que se derivan del principio de legalidad penal. Los segundos se encuentran ligados al concepto de ultima ratio del derecho penal, tendiente al cumplimiento de las funciones o fines de la pena que comprenden: (i) la prevención general, (ii) la retribución justa, (iii) la prevención especial, (iv) la reinserción social y (v) la protección al condenado. Éstos últimos, pese a estar estrechamente relacionados con la dignidad humana, no son un eje axial constitucional.

El análisis de la conformidad con las funciones y fines de resocialización de la pena debía haberse realizado respecto de, por ejemplo, las normas que regulan el plan individual de resocialización en la Ley 2098 de 2021, y que sin embargo ahora no cabe otra alternativa que predicar su integración normativa para declararlas también inexecutable.

En definitiva, dado que el artículo 34 constitucional vigente -tras la revisión por parte de la Corte del acto legislativo que lo modificaba- prohíbe la pena de prisión perpetua, acompañó la decisión pues los

artículos aquí demandados deben declararse inexecutable, pero aclaró su voto en el sentido arriba expresado”.

Expediente D-14426. Sentencia C-155-22. Magistrada Ponente: Cristina Pardo Schlesinger. Comunicado 14A, mayo 5 de 2022.

**Numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, “Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil”.**

“... ”

La Corte Constitucional estudió si, al excluir a los parientes civiles de la consecuencia jurídica prevista en el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, el Congreso incurrió en una omisión legislativa relativa por transgresión directa de los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política.

Para el análisis de lo referido, la Sala empezó por reiterar su doctrina sobre el fenómeno de la omisión legislativa relativa y aludió a la metodología de control constitucional en estos casos, la cual tiene entre sus propósitos determinar si el legislador cumplió o no con los deberes que le fueron impuestos por la Carta.

El análisis prosiguió con las tipologías de parentesco. Sobre el particular, la Sala destacó que la Constitución y la jurisprudencia constitucional proscriben cualquier trato discriminatorio entre parientes consanguíneos y civiles. En línea con lo anterior, profundizó en la importancia del derecho a la igualdad en el marco de las relaciones familiares. A este respecto, señaló que los artículos 5, 13 y 45 superiores, vistos en su conjunto, constituyen criterios de igualdad que fungen como parámetros de control sobre las normas de carácter civil, especialmente aquellas que pueden llegar a ser discriminatorias en razón al origen familiar. De igual manera, precisó que de tales normas superiores emana una proscripción irrestricta a cualquier trato diferenciado o discriminatorio en razón al origen o parentesco familiar.

En este contexto, la Sala puso de presente que los vínculos familiares, por disposición del ordenamiento jurídico, llevan aparejados deberes de solidaridad. Así, además de referirse a los explícitamente consagrados en el Código Civil, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que quienes están ligados por un vínculo familiar se encuentran unidos por diferentes lazos de afecto y, por esa vía, se espera que de manera espontánea lleven a cabo actuaciones que contribuyan al apoyo, cuidado y desarrollo de aquellos familiares que, debido a su estado de necesidad o debilidad, requieran protección especial. Sobre esa base, la Sala Plena relievó tres circunstancias en las que el deber de solidaridad familiar adquiere mayor importancia: (i) cuando, por motivos de salud, un integrante de la familia requiere asistencia y cuidado; (ii) cuando un integrante de la familia es

una persona en condición de discapacidad; y/o (iii) cuando el integrante de la familia es un adulto mayor. Por último, dejó en claro que, al implicar una restricción a la libertad de acción, los deberes tienen que estar previstos en la ley y atender al principio de proporcionalidad.

Precisado lo anterior, el análisis se centró en las causales de indignidad sucesoral y destacó que estas causales tienen la función de desincentivar la violencia intrafamiliar por la vía de una sanción civil con efectos patrimoniales. Señaló también que, al ser una sanción de tipo civil, la indignidad no opera de pleno derecho, sino que debe ser declarada judicialmente y que, además, esta sanción no tiene efectos en el estado civil de quien ha sido declarado indigno, pues sus consecuencias son estrictamente patrimoniales.

Con base en lo anterior, analizó la causal de indignidad sucesoral objeto de la demanda, para destacar que ella está en consonancia con las finalidades propias del régimen de indignidad sucesoral, esto es, (i) reforzar los deberes que recaen en los miembros de la familia, concretamente en lo relativo a la atención, asistencia y protección de sus integrantes; y (ii) castigar a los familiares que incumplen con el deber de cuidado y protección de sus parientes, especialmente cuando se trata de adultos mayores y/o personas en condición de discapacidad.

Al estudiar, concretamente, el cargo planteado sobre omisión legislativa relativa y, conforme a la metodología prevista para su control de constitucionalidad, la Sala concluyó lo siguiente:

Primero, que existe una norma, la demandada, respecto de la cual se predica necesariamente el cargo y que, además, excluye de sus consecuencias a los parientes civiles, con lo que se desatiende el parámetro de igualdad familiar que emana del artículo 42 de la Constitución.

Segundo, que en este caso el legislador omitió deberes que le fueron impuestos por la Carta, entre estos, el reforzar la igualdad que debe imperar en las relaciones familiares. Así mismo, el Congreso perdió de vista que los deberes de asistencia, cuidado, auxilio y protección recaen en todos los miembros de la familia, sin que sea procedente alguna distinción por razones de parentesco.

Tercero, luego de precisar los supuestos de hecho a los que, en principio, sería aplicable la norma, esto es, los familiares consanguíneos hasta el sexto grado, la Sala destacó que en definitiva el precepto acusado excluye de sus consecuencias normativas a los parientes civiles dentro del mismo grado. Tal exclusión, señaló la Corte, carece de una razón suficiente al menos por tres razones: (i) las obligaciones familiares no admiten ningún tipo de distinción entre los parientes civiles y los consanguíneos; (ii) la exclusión contraría las finalidades propias de la norma, esto es, desincentivar la violencia intrafamiliar y sancionar civilmente a quienes

incurren en tales prácticas; y, (iii) los parientes civiles, al igual que los consanguíneos, tienen vocación hereditaria y pueden transgredir los vínculos afectivos que emanan de la filiación, por lo que no hay razón para excluirlos de las sanciones ínsitas a las conductas que la ley civil reprocha. Cuarto, que la anotada exclusión se fundamenta en un criterio de distinción constitucionalmente sospechoso: el origen familiar. Igualmente, la exclusión genera un escenario de desprotección en desmedro de los familiares que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, pues la norma acusada deja incólume la vocación hereditaria del pariente civil que, pese a poder hacerlo, no socorre al familiar que se encuentra en estado de demencia o destitución.

Con base en lo anterior, la Sala constató la existencia de la omisión legislativa relativa y declaró la exequibilidad de la norma demandada, esto es, el numeral 3 del artículo 1025 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, bajo el entendido de que también comprende a los parientes civiles hasta el sexto grado inclusive”.

Expediente D-14383. Sentencia C-156-22. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar. Comunicado 14A, mayo 5 de 2022.

**Artículo 130 de la Ley 1955 de 2019, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.**

“...

Correspondió a la Corte estudiar una demanda contra el artículo 130 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. Tras analizar la ausencia de cosa juzgada constitucional, así como la aptitud de los cargos formulados, la Sala emprendió el estudio de constitucionalidad para determinar si (i) ¿el Legislador desconoció el principio de unidad de materia (artículo 158 superior) al prever en el Plan Nacional de Desarrollo disposiciones relacionadas con la contribución especial para laudos de contenido económico?; y si (ii) ¿se desconoce la tipología tributaria a la que se refiere el artículo 338 de la Constitución, cuando se impone el pago de una contribución especial a los usuarios del arbitraje, pero los recursos del tributo se destinan al fortalecimiento de la Rama Judicial?

En primer lugar, en relación con el presunto desconocimiento del principio de unidad de materia, indicó que la disposición demandada vulnera dicho principio, en la medida en que no se pudo evidenciar una conexidad directa e inmediata, así: (i) no existe ninguna justificación sobre la necesidad de incorporar una disposición de carácter tributario; y (ii) se trata de una disposición permanente, respecto de la cual no se evidencia



de manera específica y directa, su función planificadora y de impulso al cumplimiento del Plan para el correspondiente periodo presidencial.

En segundo lugar, consideró la Corte que se vulneró lo dispuesto en el artículo 338 superior, dado que el inciso segundo del mencionado artículo únicamente permite que las tasas y contribuciones especiales puedan destinarse a la recuperación de los costos en los que incurran las entidades que prestan un servicio público inherente al Estado o la participación en los beneficios que se les proporcionen, y no para el financiamiento de todos los gastos de funcionamiento e inversión de las mismas, lo cual es inobservado por la disposición demandada, dado que los recursos se destinarán de manera específica a la financiación del sector justicia y de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, la Sala Plena declaró la inexecutable del artículo 130 demandado de forma inmediata y con efectos hacia el futuro, sin necesidad de modular sus efectos.

#### 4. Salvamentos o aclaraciones de voto

Los magistrados JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO

OCAMPO se reservaron la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente D-14189. Sentencia C-161-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 15, mayo 11 de 2022.

### **Inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.**

“...

La Corte resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 599 de 2000, “[p]or la cual se expide el Código Penal” que tipifica el delito de ayuda al suicidio, en la cual se planteó que dicha tipificación desconoce (i) los límites constitucionales a la competencia del legislador para configurar la ley penal; (ii) la dignidad humana y los derechos fundamentales a la vida digna, la muerte digna, y el libre desarrollo de la personalidad, de quienes padecen un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable; y (iii) el principio de solidaridad.

La Corte precisó, en primer lugar, que en el presente caso sólo se decide sobre el verbo rector “ayudar” y no el de “inducir”, porque, aunque en la demanda se objetó todo el inciso, no se presentaron cargos contra la inducción al suicidio y, por tanto, el examen de constitucionalidad se limitó a los cargos presentados en contra de la “ayuda” al mismo. Advirtió igualmente que el análisis abstracto de constitucionalidad recae sobre la tipificación de la asistencia médica al suicidio (AMS) -y no sobre el suicidio médico asistido (SMA)-, en cuanto constituye una de las formas posibles

de materialización de la muerte digna. La evaluación de la conformidad con la Constitución, en consecuencia, sólo se refiere a la persecución penal del médico que presta ayuda (AMS).

La Corte concluyó que el legislador desconoció los límites constitucionales al poder punitivo. En particular, encontró que se vulneran los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y de lesividad, dado que el médico que ayuda a quien padece intensos sufrimientos o grave enfermedad y decide libremente disponer de su propia vida, actúa dentro del marco constitucional sin que pueda predicarse una lesividad que justifique la persecución penal. Por tal razón se desconocieron los principios de necesidad y de mínima intervención penal, así como de proporcionalidad, puesto que si bien, en virtud del mandato constitucional de protección de la vida, el Estado puede acudir al derecho penal para reprimir interferencias de terceros que la lesionan, en la situación que un médico ayuda a quien decide libremente ponerle fin a su vida, la criminalización de la conducta del médico que ayuda a quien padece enfermedad y sufrimientos de tal intensidad que le impiden una vida digna, es desproporcionada y excede el límite de mínima intervención penal.

La Corte concluyó, en segundo lugar, que el legislador desconoció la dignidad humana y los derechos a la vida digna, la muerte digna y el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, tales derechos se materializan cuando un paciente que sufre intensamente a causa de una lesión grave e incurable decide libremente dar por terminada su vida y solicita para ello la asistencia de un médico que pueda minimizar los riesgos de sufrimiento y daños del suicidio. El suicidio médicamente asistido es, en tales circunstancias, un medio para llevar a cabo una muerte digna y su persecución penal afecta, por tanto, los derechos a la vida digna y a la autonomía personal. Aún más, dado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra sus límites en la necesidad de protección de los derechos de los demás, es claro que la ayuda a diferencia de la inducción al suicidio no constituye una interferencia sino por el contrario una garantía para quien acude a la ayuda médica de manera libre con conocimiento de su diagnóstico y del procedimiento, en ejercicio de tal autonomía.

El derecho a morir dignamente implica permitir que una persona que padezca una enfermedad o lesión intensamente dolorosa e incompatible con su idea de dignidad pueda dar por terminada su vida con pleno consentimiento y libre de presiones de terceros, sin que el Estado pueda afirmar un deber de preservación de la vida a toda costa.

Por último, la Corte concluyó que el legislador desconoció el principio y deber de solidaridad social consagrado en los artículos 1 y 95 constitucionales, al impedir que un médico preste una ayuda que le es

pedida por una persona que en ejercicio de su autonomía personal escoge materializar su derecho a morir dignamente a través de un suicidio asistido. Si bien este es un deber de todos los colombianos, es predicable en estas circunstancias respecto del médico, pues es quien cuenta con las mejores herramientas técnicas, científicas y éticas para procurar garantizar la salvaguarda de la dignidad humana en el procedimiento. El avance del conocimiento científico debe emplearse de forma altruista en solidaridad con quienes se encuentran en una condición extrema de salud y desean un buen morir.

#### 4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados CRISTINA PARDO SCHLESINGER, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA y JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR salvaron el voto, mientras que el magistrado JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS aclaró su voto. Finalmente, los magistrados NATALIA ÁNGEL CABO, DIANA FAJARDO RIVERA, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO y ALEJANDRO LINARES CANTILLO se reservaron la posibilidad de aclarar su voto.

El magistrado Jorge Enrique Ibáñez Najjar disiente de la decisión tomada por la mayoría en la sentencia C-164 de 2022.

En primer lugar, su disenso se basa en que, a su juicio, la demanda estudiada por la Corte no tenía aptitud sustancial y, en consecuencia, no brindaba los elementos de juicio necesarios para que la Sala pudiera pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 107 de la Constitución.

En efecto, la argumentación de la demanda, más que fundarse en las normas constitucionales que se consideran incompatibles con la norma legal demandada, se centra en retomar las consideraciones hechas por esta Corporación al estudiar un tipo penal diferente del que era objeto de análisis, esto es el homicidio por piedad. Pese a la diferencia de los tipos penales, la demanda no hace un esfuerzo por distinguirlos, ni por dar cuenta de las particularidades de los elementos del tipo penal que en este proceso fue objeto de demanda, con lo cual no se logra dar cuenta de las razones por las cuales la conducta de una persona que induzca o preste ayuda a otra, que padece intensos sufrimientos, producto de una lesión o enfermedad grave e incurable acabe con su vida, no debe ser objeto de persecución penal.

El que la mayoría haya circunscrito su análisis al verbo rector prestar (ayuda), descartando el verbo rector (inducir), no es suficiente para remediar los problemas de aptitud sustancial de la demanda. En efecto, la argumentación del libelo, que parte de la base de las Sentencias C-239 de 1997 y C-233 de 2021, sostiene que, al estar despenalizado el homicidio por piedad en ciertos eventos y bajo determinadas condiciones, es suficiente para que las mismas razones, en los mismos eventos y bajo las

mismas condiciones de dicha despenalización funden la decisión de despenalizar el tipo penal de prestar ayuda para el suicidio.

Al estructurarse así, la demanda incurrió en el mismo error que la Sala advirtió en la Sentencia C-045 de 2003, en la cual la Corte se inhibió de pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la norma demandada, dado que el prestar ayuda para el suicidio es una conducta diferente a la del homicidio por piedad y, en esa medida, requiere de un análisis y una argumentación adecuada y autónoma respecto de la del otro tipo penal.

En segundo lugar, incluso si la demanda hubiere tenido aptitud sustancial, disiente del análisis de fondo que hizo la mayoría de la Sala. En la sentencia se asume como punto de partida del análisis la existencia de un derecho fundamental a la muerte digna. Frente a esto, como ya tuvo la oportunidad de decirlo en la Sentencia C-233 de 2021, no comparte el juicio de que exista dicho derecho. Por el contrario, el derecho que sí existe es el derecho fundamental de la vida. Este derecho, en armonía con el principio de la dignidad humana, se cualifica como un derecho a vivir en condiciones dignas, esto es, en condiciones en las que se evite cualquier forma de trato inhumano, cruel y degradante. De ahí la importancia de reconocer el derecho que tiene su titular de decidir hasta cuando su vida es deseable y compatible con su propia dignidad. Esto, sin embargo, no equivale a reconocer la existencia del derecho a una muerte digna como derecho fundamental. No se trata, entonces de un derecho a la muerte, sino de la posibilidad de decidir sobre el derecho a la vida, de manera armónica con la autonomía personal, la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad.

La decisión de despenalizar el prestar ayuda para el suicidio, bajo las condiciones fijadas en la sentencia de la cual se aparta, corresponde, en sentido lato, a permitir otra forma de eutanasia, denominada “activa indirecta”. A diferencia del homicidio por piedad, en el cual el médico mata al paciente, en la conducta de prestar ayuda para el suicidio, el médico ayuda al paciente a que él, por su propia mano, ponga fin a su vida. Además de señalar la diferencia entre una y otra conducta, puso de presente que esta modalidad de la eutanasia es la que se regula en países como Estados Unidos, Suiza y Austria. En ninguno de estos países la institución se funda en un pretendido derecho a la muerte, sino que se considera ajustada a la ley fundamental en la medida que se estima que el derecho a la vida debe ceder en esos casos, para dar primacía a otros derechos como el “privacy”, la libertad individual y la libre autodeterminación.

En síntesis, dado que la demanda no tiene aptitud sustancial, debe salvar su voto respecto de la decisión de la mayoría de la Sala de pronunciarse de fondo sobre la norma demandada. Y, si la demanda hubiere sido apta, en

todo caso no comparte la fundamentación de la sentencia, pues no existe un derecho fundamental a la muerte digna. Este fundamento es inaceptable e innecesario, para sostener la decisión de despenalizar la conducta de prestar ayuda al suicidio, en las condiciones y bajo los términos fijados en la sentencia.

El pretendido derecho a una muerte digna no está previsto en la Constitución, ni en los tratados internacionales sobre derechos humanos, ni es inherente a la persona humana. Para sostener lo contrario, sería indispensable que la propia Carta lo reconociera, merced a una reforma constitucional y, como es obvio, que su ejercicio se regulase por medio de una ley estatutaria, que se dicte en ejercicio del principio democrático, con el consenso y el amplio debate político que este tipo de normas requieren.

La magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera salvó el voto en la sentencia C-164 de 2022. En su criterio, la Corte debió declarar exequible el inciso 2° del artículo 107 del Código Penal –Ley 599 de 2000–.

Argumentó que el delito de ayuda al suicidio es un tipo penal distinto al de homicidio por piedad (eutanasia), no son equiparables y no existe una interdependencia que exija un tratamiento homologado de los tipos penales, de sus causas, condiciones de aplicación o circunstancias de agravación, atenuación y eximentes de la responsabilidad penal, como en cierta forma se pretende en la decisión adoptada por el máximo tribunal.

Mientras el delito de ayuda al suicidio tiene un sujeto activo indeterminado y el verbo rector es “ayudar”, el segundo, a partir del contenido normativo incorporado por la Corte Constitucional a través del condicionamiento establecido en la sentencia C-233 de 2021, excluye de la tipicidad a un sujeto activo calificado –el médico– y el verbo rector es “causar la muerte”. Dada esta diferencia, para la magistrada, en el contexto actual en el que por vía jurisprudencial se permitió la práctica de la eutanasia, no es desproporcionado mantener la sanción penal por la ayuda efectiva que se presta para que una persona cometa suicidio. Esto, especialmente, si se tiene en cuenta que, de un lado, el Legislador cuenta con un amplio margen de libertad de configuración tratándose de la protección de valores constitucionales a través del derecho penal y, de otro lado, que este no ha previsto la ayuda al suicidio como una prestación para hacer efectivo el derecho a morir dignamente.

La magistrada Meneses Mosquera resaltó que el tipo penal de ayuda al suicidio persigue un fin constitucional imperioso que es proteger el derecho a la vida. Su finalidad no es someter a un trato indigno a la persona que padece intensos sufrimientos provenientes de lesión corporal o enfermedad grave e incurable. Segundo, que la amenaza penal a quien facilita los medios para que otro acabe con su propia vida es un medio conducente para proteger el fin constitucionalmente imperioso. Tercero, que no existe otro mecanismo menos lesivo para prevenir o evitar que un

tercero contribuya a que otro afecte su derecho a la vida. Cuarto, que, en el escenario actual, en el que el derecho a morir dignamente es posible materializarlo a través de la eutanasia, no es desproporcionada la sanción penal de la ayuda efectiva al suicidio.

A juicio de la Magistrada, el órgano de representación democrática es el encargado de determinar la política criminal del Estado y el contenido del derecho a morir dignamente. De un lado, ese es el lugar propicio para determinar, tras un amplio debate y a partir de lo que una mayoría determine como más o menos lesivo, qué valores constitucionales deben protegerse por conducto del derecho penal, así como el reproche que merecen las conductas que se estiman penalmente prohibidas. Es decir que, se trata del ente que determina, en gran medida, la política criminal del Estado. De allí que, la Corte no deba incidir en dicha tarea, salvo que se establezca que se trata de una medida desproporcionada, lo cual no ocurre con la tipificación de la conducta de ayuda al suicidio.

Precisamente la concepción normativa del tipo penal de ayuda al suicidio que hoy se plasma en el Código Penal, era indispensable haberla preservado para tutelar efectivamente el derecho a la vida de quien actúa contra su propia existencia. Se desconoce en el fallo las máximas de tutela y salvaguarda de la vida del practicante del suicidio, bien jurídico que prevalecía en la legislación actual, y que se antepone frente a esos espacios facilitadores de la muerte. El que perpetra un acto contra su propia vida es víctima de maniobras inductivas de personas que so pretexto en algunos supuestos de aliviar el dolor ajeno, conducen a la víctima a la muerte.

No existe razón alguna que legitima servir como facilitador, llevando a la víctima (quien se suicida) a gestionar su muerte. El que con inducción o ayuda efectiva se suicida, no actúa bajo parámetros de autonomía o autodeterminación que les permite hacerse responsables exclusivos de su muerte. La voluntad del ejecutor esta diezmada por la maniobra inductiva o colaborativa, actuando de manera engegueda y conducida por quien de manera consciente facilita lo suficiente para garantizar la muerte.

En verdad, no existe consentimiento del suicida en la medida en que no es autónomo en la decisión y ejecución para consumir su muerte. Es el sujeto activo del delito de ayuda al suicidio quien teniendo plenas facultades termina imponiendo su voluntad, si se quiere menesterosa o solidaria algunas de las veces, llevando de la mano a su víctima al precipicio de la muerte. Estas circunstancias justificaban la preservación del juicio de reproche penal, y de ninguna manera la condición asociada a una actividad como la medicina convalida y hacen acorde a los principios y valores que defiende la Constitución Política, la inducción, ayuda o apoyo efectivo para incentivar, materializar o promover la muerte, efecto que termina por derivarse del sentido del fallo adoptado.

Lo manifestado por la Corte en relación con las circunstancias de exclusión de la responsabilidad penal en el homicidio por piedad no podían ser extrapoladas al tipo penal de ayuda al suicidio por la razón esencial de que en el primero existe consentimiento mientras que, en el segundo, no existe consentimiento libre al estar afecto a la distorsión que causa sobre la voluntad de las víctimas las maniobras inductivas o de ayuda efectiva.

Sin la ayuda efectiva el acto del suicida no se llevaría a cabo; esa determinación de la voluntad motivaba por sí sola la preservación del tipo penal en su redacción original incluyendo la circunstancia de atenuación punitiva y sin que desaparezca el delito, independientemente de quien lo cometa- profesional en la salud o no-. Que sea o no profesional en la salud no justifica, ni explica el trato desigual que se propone al excluirlos de responsabilidad penal, máxime cuando en materia penal rige un modelo de responsabilidad por el acto y no por la condición personal del perpetrador del delito (artículo 29 de la Constitución Política de 1991).

De otro lado, en el Congreso concurren delegados de múltiples sectores, con diferentes concepciones e ideologías acerca de los derechos a la dignidad humana y a la vida, en relación con el derecho a morir dignamente. En consecuencia, es allí donde se puede discutir acerca de cómo conciliar el ejercicio de estos derechos. Por último, es el escenario en donde es posible llevar a cabo el arduo debate acerca de la forma en que puede ejercerse el derecho a morir dignamente. Sobre el particular, la magistrada enfatizó en que la Corte no está en posición de determinar, entre otros aspectos, quién, por qué y de qué manera se valida el consentimiento del suicida cuando se trata de prestar una ayuda efectiva, en lugar de practicar directamente el procedimiento que conduce a la muerte.

De esta manera, para la magistrada Meneses Mosquera el tipo penal de ayuda al suicidio no es desproporcionado en el contexto actual y cualquier debate en relación con este, como forma de realizar el derecho a morir dignamente, debe surtirse a instancias del Congreso de la República.

La magistrada Cristina Pardo Schlesinger salvó su voto por razones de fondo, con base en las siguientes consideraciones, que ya había expresado en su salvamento de voto a la Sentencia C-233 de 2021:

En primer lugar, estimó que la autonomía, como manifestación de la dignidad humana, es el eje de la argumentación jurídica para defender la existencia del derecho a morir dignamente mediante la práctica del homicidio por piedad o eutanasia, o mediante la ayuda al suicidio. Sin embargo, la aceptación de la propia eutanasia o de la ayuda al suicidio no es consistente con la defensa de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico o la voluntad para acabar con la propia vida usualmente se dan en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles.

Para la magistrada disidente, ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimó que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia ni a la solicitud de ayuda al suicidio, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor. La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica o la solicitud de ayuda para el suicidio y la subsiguiente ayuda médica puedan ser consideradas lícitas consiste fundamentalmente en que tales acciones están naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad. Dicho de otro modo, la defensa de la dignidad no es posible sin la existencia del sujeto digno.

Por su parte, el magistrado José Fernando Reyes Cuartas aclaró el voto acerca de la relevancia del derecho penal constitucional, entendiendo que el legislador no es omnímodo en su capacidad regulativa de las materias penales, y que está sometido a claros diques que resumen un mandato de interdicción de todo exceso punitivo, entre otras consideraciones sobre la libertad de configuración legislativa en materia penal, la competencia del tribunal constitucional sobre ello, y la necesidad de que la capacidad regulatoria en derecho penal No esté sometida a estrictos límites”.

Expediente D-14.389. Sentencia C-164-2022. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo. Comunicado 15, mayo 11 de 2022.

**Ley 2092 de 2021 “por medio de la cual se aprueba el ‘Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas’, suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019”.**

“...

Con fundamento en el numeral 10 del artículo 241 de la Carta Política, la Corte Constitucional realizó el control de constitucionalidad oficioso del “Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas” (el “Tratado”), suscrito en Beijing, República Popular China, el 31 de julio de 2019, así como sobre la Ley 2092 de 2021 aprobatoria de dicho tratado.

El Tratado fue suscrito entre los Estados contratantes con los objetivos de fortalecer la cooperación judicial en materia penal entre ambos países y garantizar la dignidad y bienestar de las personas condenadas, mediante



la implementación de un mecanismo que les permitiese cumplir las penas en sus países de origen.

El análisis de constitucionalidad efectuado por la Corte se dividió en dos partes: (i) un análisis formal sobre el proceso de formación del instrumento internacional (adelantado por la rama ejecutiva), así como al trámite legislativo de su ley aprobatoria (adelantado por la rama legislativa) surtido en el Congreso de la República; y (ii) un análisis material que cotejó las disposiciones del Tratado y de la ley aprobatoria con el marco constitucional colombiano, con el fin de establecer si se ajustaban o no a la Carta.

Respecto al análisis formal de constitucionalidad, la Corte concluyó que el Tratado entre la República de Colombia y la República Popular China sobre el traslado de personas condenadas, y el proyecto de ley aprobatoria del mismo que dio lugar a la Ley 2092 de 2021 cumplieron con las exigencias formales previstas en la Constitución y la ley. La corporación evidenció que se respetaron los parámetros constitucionales y legales en las fases previa gubernamental, de trámite legislativo y sanción presidencial.

En cuanto al control constitucionalidad material, la Corte declaró que el Tratado y la Ley 2092 de 2021 que lo aprobó resultan ajustados a la Constitución. Primero, realizó un análisis de constitucionalidad material del contenido de la ley aprobatoria, que arrojó como conclusión que los tres artículos que integran la Ley 2092 de 2021 son exequibles.

Segundo, la corporación adelantó el examen de constitucionalidad del contenido del Tratado, para lo cual realizó una recapitulación de los diferentes tratados internacionales similares suscritos por la República de Colombia con otros Estados cuya finalidad ha sido el traslado de personas condenadas, y posteriormente se pronunció sobre la constitucionalidad sustancial del Tratado. Frente a esto último, la Corte evidenció que al tener el Tratado como propósitos la garantía de dignidad de los condenados, su bienestar y la facilitación de la función resocializadora de la pena, dicho instrumento se ajustaba a los postulados contemplados por el Constituyente en la Carta. Asimismo, consideró la Sala Plena que el objetivo de fortalecer de la cooperación judicial entre estados coincide plenamente con lo dispuesto en los artículos 9 y 226 de la Constitución.

#### 4. Aclaraciones de voto

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la posibilidad de aclarar su voto”.

Expediente LAT-467. Sentencia C-181-22. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo. Comunicado 16, mayo 26 de 2022.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República**

##### **Decreto 678 de 2022.**

(02/05). Por el cual se reglamenta el inciso 3 y el párrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 12 de la Ley 2155 de 2021, parcialmente el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 17 de la Ley 2155 de 2021, y parcialmente los párrafos 1 y 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario, modificados por el artículo 74 de la Ley 2155 de 2021, y se modifican los artículos 1.6.1.2.1.1.6.1.2.5. 1.6.1.2.8. 1.6.1.2.10. a 1.6.1.2.13. el inciso 3 del artículo 1.6.1.2.14. el párrafo 1 del artículo 1.6.1.2.15. 1.6.1.2.16. 1.6.1.2.18. a 1.6.1.2.20. 1.6.1.2.22. y 1.6.1.2.27. a 1.6.1.2.29. se adicionan el inciso 3 al artículo 1.6.1.2.3. y el numeral 7 al artículo 1.6.1.2.4. y se sustituyen el numeral 6 del artículo 1.6.1.2.4. y el artículo 1.6.1.2.6. del Capítulo 2 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 52.022.

##### **Decreto 681 de 2022.**

(02/05). Por medio del cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 2 de la Parte 9 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 relativo a la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022 - 2031. Diario Oficial 52.022.

##### **Decreto 728 de 2022.**

(12/05). Por el cual se reglamentan los artículos 35, 38, 39, 40, 40-1, 41, 81, 81-1 y 118 del Estatuto Tributario y se sustituyen unos artículos del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 52.032.

##### **Decreto 761 de 2022.**

(16/05). Por el cual se reglamentan los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 2125 de 2021 y se adiciona la Sección 5 al Capítulo 9 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 766 de 2022.**

(16/05). Por el cual se modifican los artículos 2.6.7.2.3. y 2.6.7.2.7. del Capítulo 2 Título 7 Parte 6 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales regulan la línea de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A.-FINDETER para el financiamiento de la infraestructura para el desarrollo sostenible. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 767 de 2022.**

(16/05). Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 768 de 2022.**

(16/05). Por el cual se actualiza la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 771 de 2022.**

(16/05). Por el cual se adiciona el capítulo 4 al Título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar el artículo 5 de la Ley 1941 de 2018 -Registro Nacional de Identificación Balística. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 801 de 2022.**

(16/05). Por el cual se adiciona el Capítulo 6 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo 1072 de 2015, y se adopta la Política Pública de los Vendedores Informales. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 802 de 2022.**

(16/05). Por el cual se sustituye el capítulo 7, al título 2, de la parte 3, del libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 del 26 de mayo de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente al

incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.036.

**Decreto 821 de 2022.**

(20/05). Por el cual se subroga el capítulo 7 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, que reglamenta el parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009. Diario Oficial 52.040.

**Decreto 830 de 2022.**

(24/05). Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.044.

**Decreto 834 de 2022.**

(25/05). Por el cual se establece la celebración del "Día de la Población Campesina. Diario Oficial 52.045.

**Decreto 836 de 2022.**

(25/05). Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.045.

**Decreto 840 de 2022.**

(25/05). Por el cual se modifica el Decreto 830 de 24 de mayo de 2022 "Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el periodo de elecciones presidenciales y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial 52.045.

**Decreto 843 de 2022.**

(27/05). Por el cual se modifica el Decreto 2144 de 2016 "Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para la Construcción del Parque Nacional Temático Jardín de la Vida". Diario Oficial 52.047.

**Decreto 860 de 2022.**

(31/05). Por el cual se modifican los artículos 1.6.1.13.2.22., 1.6.1.13.2.23. y 1.6.1.13.2.24. de la Sección 2 del Capítulo 13 del Título 1

de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 52.051.

**Decreto 889 de 2022.**

(31/05). Por el cual se depura el Decreto 1084 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 52.051.

**Decreto 890 de 2022.**

(31/05). Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 812 de 2020, en lo relacionado con la creación, administración e implementación del Registro Social de Hogares. Diario Oficial 52.051.

**Decreto 894 de 2022.**

(31/05). Por el cual se desarrollan los compromisos de acceso a los mercados adquiridos por Colombia en virtud del "Acuerdo Comercial entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por una parte, y la República de Colombia, la República de Ecuador y la República de Perú por otra", suscrito en Quito, el 15 de mayo de 2019, aprobado por la Ley 2067 de 2020, y se adoptan otras disposiciones. Diario Oficial 52.051.

**Decreto 895 de 2022.**

(31/05). Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, modificados por los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley 2099 de 2021, los parágrafos 1 y 2 del artículo 21 y el artículo 43 de la Ley 2099 de 2021, se sustituyen los artículos 1.2.1.18.70. al 1.2.1.18.79. del Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se adicionan los artículos 1.2.1.18.91. y 1.2.1.18.92. al Capítulo 18 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 1 y se reenumeran y modifican los artículos 1.3.1.12.21. (sic) y 1.3.1.12.22. (sic) del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 52.051.

**Decreto 935 de 2022.**

(31/05). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Logística y Transporte. Diario Oficial 52.051.